



**UNIVERSIDAD ALAS PERUANAS**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICA**  
**ESCUELA DE DERECHO**

**TEMA EN DERECHO PENAL:**

**“ROBO AGRAVADO”**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL  
TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**PRESENTADO POR**

**BACHILLER JOSUE MENDOZA SACCATOMA**

<https://orcid.org/0000-0003-2574-5132>

**ASESOR**

**DR. LUIS WIGBERTO FERNANDEZ TORRES**

<https://orcid.org/0000-0003-2318-1804>

**AYACUCHO, PERÚ**

**2022**

## ÍNDICE.

I- Caratula. –.....	1
II- Tema y título. ....	4
III. Fundamentos. – .....	5
IV. Objetivos. –.....	7
V. Indicadores de logro de los objetivos. –.....	8
VI. Descripción del contenido. – .....	10
CAPITULO I: DERECHO PENAL.....	10
A. HECHOS DE FONDO.....	10
1. IDENTIFICACIÓN DE HECHOS RELEVANTES DE FONDO.....	10
1.1 Ministerio Público.....	10
1.1.1 Declaración Del Procesado. ....	12
1.1.2 Declaración Del Agraviado .....	12
1.1.3 Concordancia y contradicciones entre hechos afirmados por las partes	14
1.1.3.1 Concordancia .....	14
1.1.3.2 Contradicciones .....	15
1.2 Órganos Jurisdiccionales .....	17
1.2.1 Sentencia del Juez Penal Unipersonal o Colegiado .....	17
1.2.1.1 Hechos tomados en cuenta por el Juez Penal. ....	18
1.2.1.2 Hechos no tomados en cuenta por la Juez Penal ..	20
1.2.2 Sentencia de la Sala Penal de la Corte Superior.....	20
1.2.2.1 Hechos tomados en cuenta por la Sala Penal de la Corte Superior.....	21
1.2.2.2 Hechos no tomados en cuenta por la Sala Penal de la Corte Suprema	23
1.2.3 Sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema .....	23
1.2.3.1 Hechos tomados en cuenta por la Sala Penal de la Corte Suprema ...	24
1.2.3.2 Hechos no tomados en cuenta por la Sala Penal de la Corte Suprema	25
2. PROBLEMAS. ....	25
2.1 Problema Principal o Eje. ....	25
2.2 Problemas Colaterales.....	25
2.3 Problemas Secundarios.....	25

3. ELEMENTOS JURÍDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL CASO.	27
3.1 Normas Legales.....	27
3.1.1 Constitución Política Del Perú.....	27
3.1.2 Código Penal .....	28
3.1.3 Leyes .....	32
3.2 Doctrina .....	35
3.3 Jurisprudencia .....	39
4. DISCUSIÓN.....	44
5. CONCLUSIONES.....	45
B. HECHOS DE FORMA.....	47
1. IDENTIFICACIÓN DE HECHOS RELEVANTES.....	47
1.1. Investigación Preliminar .....	47
1.2. Etapa de la Investigación Preparatoria .....	48
1.3. Etapa Intermedia .....	48
1.4. Etapa de Juzgamiento .....	49
1.5. Etapa de Impugnación.....	49
2. PROBLEMAS.....	51
2.1. Problema Principal o Eje.....	51
2.2. Problema Colateral.....	51
2.3. Problemas Secundarios .....	51
3. ELEMENTOS JURÍDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL CASO.	52
3.1. Normas Legales.....	52
3.1.1. Constitución Política Del Perú.....	52
3.1.2.Ley Orgánica Del Ministerio Público.....	56
3.1.3.Ley Orgánica Del Poder Judicial.....	58
3.2. Doctrina.....	77
3.3. Jurisprudencia.....	79
4. DISCUSIÓN.....	83
5. CONCLUSIONES.....	85
VII. Plan de actividades y cronograma.....	87
VIII. Referencia Bibliográfica.....	88

I- Caratula. –

II- Tema y titulo. -

**TEMA EN DERECHO PENAL.**

**“ROBO AGRAVADO”**

**DATOS DEL EXPEDIENTE.**

**EXPEDIENTE** :00357-2016-25-0402-JR-PE-01

**SUJETOS PROCESALES**

**IMPUTADO.** : PAREDES VILLAREAL CARLOS

**AGRAVADO.** : BARRENECHEA HUAYANCA MAYRA ELIZABETH

**INSTANCIA.** : 1° JUEZ UNIPERSONAL – SEDE M.PENAL DE C

**ESPECIALIDAD.** : PENAL.

### **III. Fundamentos. –**

En este expediente 00357-2016-25-0402, encontraremos un concurso real de delitos; Robo Agravado, Tentativa de Robo Agravado, Tráfico Ilícito de Drogas y Tenencia ilegal de Armas. Analizaremos cada delito en una expectativa jurídica para poder comprender cada punto que nos da a conocer el expediente 00357-2016-25-0402, desarrollaremos los fundamentos más concretos para poder entender y así analizar y reforzar más el conocimiento, daremos un énfasis en cada uno de los delitos.

En el expediente que estamos analizando el imputado comete los delitos de robo agravado, tentativa de robo agravado, tráfico ilícito de drogas y tenencia ilegal de armas, dando así a conocer que en nuestro código penal indica que varios hechos delictivos en diferentes momentos, en un concurso real de delitos.

El robo agravado es el apoderamiento ilegítimo de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, empleando para ello violencia o amenazas contra la víctima o integridad física de la víctima y concurriendo, además cualquiera de las circunstancias agravantes específicas establecidas en el artículo 189 del código penal. Se puede dar el caso de que concurren en el robo más de una de las agravantes establecidas en el artículo 189, por ejemplo, puede tratarse de un robo a mano armada y durante la noche, en tal situación al juzgador le compete establecer la pena adecuada en base al mayor contenido de ilicitud del robo, pero, para ello, debe decidir la pena para imponer conforme a los topes mínimos y máxima de la pena conminada por el legislador. Sin embargo, el robo concurrente, por ejemplo, la agravante basada en el modo de ejecución, a mano armada y la situación de indefensión de la víctima, incapaz, físico o mental, la pena que se le debe aplicar debe ser más severa.

El robo agravado en el caso que estamos analizando pues bien los hechos cometidos por el imputado ratifican lo que indica el artículo 189 y el inciso 2,3 y 4. El juez penal en su sentencia falla condenándole a Carlos paredes Villareal por el delito de Robo Agravado, Tentativa de Robo Agravado y Tráfico Ilícito de Drogas como autor del delito, pero el juez penal no valoro las pruebas de la defensa pues en la acta de intervención solo firmo un sub oficial de tercera julio

Ortiz robles y las agraviadas y no firmo el acusado ni los 5 policías las omisiones anotadas violan garantías en la actuación de la prueba de registro de personas afectando el contenido constitucionalmente protegido de los derechos del procesado a un debido procedimiento y de defensa y también en el acta de incautación del arma de fuego no fueron firmados por el acusado y tampoco con la presencia del fiscal, es por ello en los otros delitos como tentativa de robo agravado y tráfico ilícito de drogas da un sustento sin causa y argumento jurídico, solo se basa en el pedido del ministerio público, pues bien en el delito de Tentativa de Robo Agravado, el ministerio público en su requerimiento acusatorio, señala que el imputado entro con un arma al local de la agraviada Teodora huayanca, en eso empezó a forcejear con el cajero, no se ha probado que sea un cajero pues la declaración de selfa meza león, ratifica que ella era la cajera, ahí vemos un grave error ya que el juez no valoro esta medida y para que se configura el delito de Tentativa de Robo Agravado, tiene que haber violencia y amenaza con peligro inminente para la vida o integridad, “La nota característica del delito de robo -tanto simple como agravado- es forma de apoderamiento del patrimonio ajeno mediante “amenaza” o “violencia”. Tanto la violencia como la amenaza pueden compartir los mismos medios para conseguir el objetivo de apoderamiento” (Reátegui Sánchez, 2015, pág. 327) . Ahora en el delito de Micro comercialización de Drogas el juez cae en un error al analizar el acta de registro y el informe pericial de drogas, pues bien, en el acta de pesaje y análisis de droga indica que el peso neto de pbc es 01.10 gr y el de marihuana el peso neto es de 07.54 gr esto no supera las cantidades lo que indica en el artículo 298.1 y 299. “La identificación, entonces, de los volúmenes requeridos por esta atenuante, requiere necesariamente del auxilio técnico de peritos químicos. El juez, por tanto, deberá disponer, antes de decidir sobre su aplicación al caso concreto, la evaluación cuantitativa de la materia prima o del insumo incautado, en referencia específica al tipo de droga y a las cantidades señaladas por la ley como mínimas en el inciso 1 del citado artículo” (Prado Saldarriaga, 2017, pág. 183). Es así que le juez penal sentencia sin razón y causa dando así a concluir que el juez no esta preparado porque no hizo un análisis concreto de todo los testigos y análisis de los documentos periciales solo se basó en el requerimiento acusatorio del ministerio público, así afectando al acusado en sus derechos constitucionales. Siendo así que la defensa interpuso apelación es ahí en segunda instancia la

sala penal de la corte superior, corrige los errores cometidos por el juez penal de primera instancia, dando así que en el proceso penal hay mucha carga procesal por jueces que no dan un verdadero análisis a los documentos periciales y a los testimonios de los testigos.

#### **IV. Objetivos. –**

- Describir los efectos que genera la mala interpretación de las normas, en un proceso penal,
- Determinar que el juez de la sala penal en su resolución judicial no valora los medios de prueba que la defensa da a conocer y cae en error al interpretar los exámenes de los peritos, esto nos da a conocer que el juez penal colegiado no está bien preparado en el Perú
- Explicar la valoración de los medios de prueba en la etapa intermedia del proceso penal, para determinar con objetividad a los testigos y las pruebas, para determinar una sentencia condenatoria o absolutoria.
- Aplicar los criterios doctrinales y jurisprudenciales para las resoluciones judiciales, con la finalidad de mejorar las sentencias judiciales en los procesos penales
- Identificar los errores del ministerio público, en la investigación preparatoria, etapa intermedia y juicio oral, con la finalidad que no hagan caer en error al juez.

## V. Indicadores de logro de los objetivos. –

Principio del Debido proceso	Principio de Legalidad	Principio a la motivación de las resoluciones judiciales
<b>Intenciones</b>	<b>Concreciones</b>	<b>Evidencias</b>
Si hubo juez legal, ya que en todo el proceso no hubo recusación al juez. Es una garantía más de la jurisdicción y de los órganos que la integran, cuya titularidad corresponde a todos los sujetos jurídicos.	Se dio a los sujetos procesales el derecho de acceso a los recursos legalmente previstos, integra el contenido constitucionalmente garantizado el debido proceso, el juez garantiza el acceso a un determinado medio de impugnación.	Falta de motivación interna del razonamiento, hay incoherencia narrativa ya que los magistrados en su sentencia no meritieron informe N°320-17 respecto del ARMA DE FUEGO por cuanto solo se limitan a indicar que el arma de fuego a que se refieren este informe no concuerda con el arma incautada.
Si hubo juez imparcial, ya que se vio su independencia frente a las partes en el proceso.	En el proceso el imputado gozo del derecho de ser asistido desde los actos iniciales de investigación por su abogado defensor de libre elección.	Deficiencias en la motivación externa, por una mala motivación la decisión jurisdiccional, se afecto un derecho a la libertad por errores en que incurre el juez.
Si se respetaron los plazos razonables, en todo el proceso. (Proceso ordinario).	La sentencia que se le dio al sentenciado, estaba debidamente motivada, y la motivación no debe ser meramente formal. Ha de sustentarse en el merito de las pruebas y del derecho objetivo.	La motivación sustancialmente incongruente, así mismo no se consideró en la sentencia las contradicciones vertidas entre Mayra Elizabeth Barnechea y Teodora Cahuata García quienes una manifiesta que no conoce y no trabaja em su bar Cintia Arango y la otra manifiesta que si la conoce.



<p>Interdicción de la persecución penal múltiples respetos esta garantía proceso como el derecho fundamental que tiene toda persona a no ser procesada, con el riesgo de una sanción, mas de una vez por un mismo hecho.</p>	<p>Se dio la igualdad de armas en todo el proceso, ya que, por parte de la fiscalía y la defensa técnica, no hubo desigualdad.</p>	<p>La motivación insuficiente. Pues bien, el juez en su sentencia obvio varios argumentos por parte de la defensa y solo preciso los argumentos del ministerio público, que la fiscalía aduce que fue un cajero quien fuera amenazado por Carlos paredes Villareal, ya que la agraviada Teodora Cahuata manifestó que es una cajera la que trabaja en el bar Selfa Enaira Meza Leon.</p>
<p>Legalidad procesal penal, en este caso se ejerció con arreglo a la constitución y a las leyes, toda persona tiene derecho a un juicio desarrollado conforme a las normas del indicado código.</p>	<p>Se aplico la pena correspondiente, mediante un juicio previo.</p>	<p>Inexistencia de motivación, no cuenta con las razones mínimas que sustentan la decisión, el juez en su sentencia no se considero que el dinero supuestamente sustraído en la suma de S/1200 no se encontró en poder de Carlos paredes Villareal ni de sus acompañantes, que así mismo en la sentencia no se considero que el ministerio publico aduce que los acompañantes de Carlos Paredes no han sido identificados los mismos que participaron en el hecho, delito de micro comercialización de drogas, carece de mérito</p>

		probatorio y el juez solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.
--	--	--

## **VI. Descripción del contenido. –**

### **CAPITULO I: DERECHO PENAL.**

Derecho Penal (delito robo agravado, tentativa de robo agravado, tráfico ilícito de drogas y tenencia ilegal de armas).

#### **A. HECHOS DE FONDO.**

##### **1. IDENTIFICACIÓN DE HECHOS RELEVANTES DE FONDO.**

###### **1.1 Ministerio Público.**

El ministerio publico formula requerimiento de acusación contra, Carlos paredes Villareal, por el delito de ROBO AGRAVIADO, en agravio de MAYRA ELIZABETH BARRENECHEA HUAYANCA; TENTATIVA DE ROBO AGRAVADO en agravio de TEODORA CCAHUATA GARCIA DE DIAZ, y TRAFICO ILICITO DE DROGAS en agravio del estado representado por su procurador Publico, ilícitos previstos y penados en los artículos del Código Penal 188- 189.2.3.4 primer párrafo y segundo párrafo; 188- 189.2.3.4 concordando con el art.16; y 288.1 del Código Penal.

El fiscal investigación preparatoria requiere EL SOBRESEIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN seguida contra Carlos paredes Villareal, por la presunta comisión del DELITO TENENCIA ILEGAL DE ARMAS en agravio de la procuradora pública del ministerio del interior, a cargo de la sucamec.

## **Hechos**

Se le imputa al procesado, que el día 10 de agosto del 2016 siendo las 19:30 horas, ingresaron al bar Mayra, Carlos paredes Villareal , y sus dos amigos a libar licor, pidieron cerveza a la dueña del local Mayra Elizabeth Barrenechea huayanca, se negó a atenderlos ante la negativa Carlos paredes Villareal saca su arma de fuego y con violencia se dirige donde la señora Mayra y le encañona en la cabeza diciéndole palabras soeces y pidiéndole donde está la plata, cogiéndole del cabello y empujándola hacia su dormitorio, dándole un golpe en el brazo y el cuello, donde empezó a sustraer de la mesa dinero que suma ascendente a S/. 1,200.00 nuevos soles, y sus dos amigos sirvieron de campana, Carlos paredes Villareal, le dice a la dueña del local que no avisara a la policía, para luego retirarse del bar Mayra, después de quince minutos Carlos paredes Villareal y sus dos amigos regresaron al local bar Mayra, pero vieron que estaba cerrado y empezó a patear la puerta, para luego retirarse y dirigirse al local bar dora. Posteriormente ingresaron al interior del bar dora de propiedad de Teodora Ccahuata García de Diaz, Carlos paredes Villareal y sus dos amigos, en forma brusca y amenazadora y con arma de fuego que tenía en su poder Carlos paredes Villareal, redujo y amenazo al cajero y a los empleados que allí atendían, diciendo esto es un asalto, en esos momentos los dos varones aun no identificados reducen a los empleados del bar, mientras que Carlos paredes Villareal apuntando con el arma al cajero lo obligo a ingresar al interior del local, a fin de sustraer el dinero producto de las ventas, momentos que se hicieron presente efectivos de la policía para reducirlo y intervenirlo, y sus dos amigos escaparon del lugar, momentos que llego un grupo de personas sindicando que ya estaban hartos de los asaltos y queriendo hacer justicia con sus propias manos para luego llegar más efectivos policiales para contralar la situación que se estaba caldeando los ánimos una vez intervenido y reducido Carlos paredes Villareal se le hizo un registro personal encontrándose en posesión en el bolsillo lado derecho de su polera color negro un Arma de fuego de 6mm marca baby browning, con una cacerina;

y en el bolsillo de su pantalón jean color azul lado derecho se le encontró 20 envoltorios de PBC y 04 envoltorios de marihuana.

#### **1.1.1 Declaración Del Procesado.**

El procesado Carlos pardes Villareal, manifiesta que es inocente de los cargos que se le imputa y que el día de los hechos, el 10 de agosto de 2016 a horas 19:30, aproximadamente me dirigí al bar Mayra con mis dos amigos de apelativos el gringo y machito, fuimos con la finalidad de conversar con mi ex pareja, entramos al local, no llegue a conversar porque no se encontraba presente en ese momento, en eso me Sali del local y me dirigí a mi cuarto a cambiarme de ropa y retorne después de 30 minutos al mismo lugar, ingresando al bar de la señora dora pedí 02 cervezas y después de 10 minutos ingresaron 05 efectivos policiales aproximadamente, y de frente me echaron al piso y me redujeron, que el arma de fuego y los envoltorios de marihuana y PBC no son de mi propiedad, la policía me los puso, que dichos bienes me lo puso un técnico de tercera que no recuerda su nombre y me llevaron a la comisaria de urasqui.

#### **1.1.2 Declaración Del Agraviado.**

Delito de Robo Agravado.

La agraviada Mayra Elizabeth Barrenechea huayanca señala que el señor Carlos paredes Villareal, ingreso a mi local con tres amigos y me pidió por la ventana cerveza, por la que Sali a su mesa y le digo que no le iba atender por la cual me amenazo con su pistola en la mano, diciéndome palabras soeces como me tienes miedo puta de mierda y yo le tenía miedo porque tenía una arma, por lo cual me metí a mi Cuarto, y me siguió y metió una patada a mi puerta e ingreso a mi cuarto y para eso todas las chicas se escondieron en otros cuartos y el me apunto con su arma y yo había dejado la cantidad de 1200 soles en mi mesa la cual el cajero me había entregado, Carlos paredes Villareal me pidió donde había más plata, me agarro de los cabellos y me tumbo a la cama y me gritaba que quería dinero y yo le digo llorando que no tenía mas

todo eso en presencia de mi menor hija briana García Barrenechea que estaba llorando, no le importaba nada y me amenazo poniendo el arma en la cara y me amenazo diciéndome que no le diga a los policías, yo le digo que ya, luego salió furioso y empezó a votar las cajas de cerveza y las mesas y sillas y se retiró dirigiéndose a la loza, de la cual asustada me fui a avisar a los policías, de la cual me dijeron que iba a llegar luego, cerré mi puerta de mi local y a los 15 minutos regreso Carlos paredes Villareal, felizmente mi puerta estaba cerrado y empezó a patear y a decir, abre concha de tu mare y yo me asuste y subí al segundo piso con las chicas, en eso se cruzó al local de doña dora, donde ahí quiso asaltar a las personas y un grupo de personas lo agarraron y lo agredieron, luego entraron los policías al local dora y lo intervinieron en donde le encontraron a Carlos paredes un arma y droga.

Delito Tentativa de Robo Agravado.

La agraviada Teodora ccahuata garcia de días señala que el día 10 de agosto del 2016 a horas 19:50 aproximadamente toca la puerta de mi local la persona de nombre calor paredes Villareal y 02 personas de sexo masculino desconocidos y me dijo, abre no mas, no esperes que me drogue y como no le habría me empezó a insultarme y amenazándome diciendo que solo le quedaba una bala más y si no le habría lo iba a utilizar en mi persona, y también que iba a matar a mi persona, mis chicas, mozos y cajeros que trabajan en mi local y fue donde ingreso y dijo esto es un asalto y rediciendo al cajero y trasladándolo a la parte inferior del local y en esos momentos personal policial lleugo y logro intervenirlo y también ingresaron personas de ambos sexos en gran cantidad al parecer serian del pueblo de secocha, y comenzaron a agredirlo físicamente en forma brutal a la persona Carlos paredes Villareal y para después llegar más efectivos policial y apoyar a los policías que se encontraban en el local y para después conducirlo al par urasqui.

Delito de Trafico Ilícito de Drogas.

El estado en representación por el procurador público del ministerio del interior, relativos a tráfico ilícito de drogas. Dra Sonia Raquel medina calvo de fecha 10 de agosto del 2016 a las 20:35 en el local de la señora dora, calle 1 sin número secocha urasqui, el intervenido Carlos paredes Villareal se le incauto en el bolsillo de su pantalón Jean color azul lado derecho se encontró 20 envoltorios al parecer pbc y 04 envoltorios al parecer marihuana

### **1.1.3 Concordancia y contradicciones entre hechos afirmados por las partes**

#### **1.1.3.1 Concordancia.**

- “El Ministerio Público y el procesado concuerdan, el sobreseimiento de la investigación seguida contra de Carlos paredes Villareal, por la presunta comisión del delito tenencia ilegal de armas en agravio de la procuraduría pública del ministerio del interior, a cargo de la sucamec. Se resuelve declarar fundado el sobreseimiento, se dispone que una vez consentida la presente resolución se ordena el archivo definitivo de esta investigación debiendo levantarse los antecedentes penales o judiciales.
- “El procesado y la agraviada concuerdan en que el día 10 de agosto del 2016 siendo las 19:30 horas, ingresaron al interior del local bar Mayra ubicado en la calle uno anexo de Secocha, Urasqui, dos personas no identificadas varones y el procesado, las cuales pidieron cerveza para consumir, sin embargo, doña Mayra no los quiso atender.
- El procesado junto con dos personas no identificadas ingresó al interior del bar Dora.
- El procesado y la agraviada Teodora Ccahuata García de Días, concuerdan que se conocen más de 4 años porque el procesado concurría a su local en ciertas ocasiones.

### **1.1.3.2 Contradicciones.**

El procesado Carlos paredes Villareal, señala que el día 10 de agosto del 2016 a horas 19:30 me dirigí al bar Mayra con la finalidad de conversar con mi expareja, entramos al local con otras 02 personas que son mis amigos de apelativo EL GRINGO, MACHITO y los otros dos no me acuerdo, no llegue a conversar porque no se encontraba presente en ese momento, en eso me Sali del local y me dirigí a mi cuarto a cambiarme de ropa y retorne después de 30 minutos al mismo lugar, ingresando al bar de la señora dora, pedí 02 cervezas y después de 10 minutos ingresaron 05 efectivos policiales aprox. Y de frente me echaron al piso y me redujeron y me sacaron de mis prendas un arma de fuego y 04 quetes de marihuana y 20 envoltorios de PBC que no son de mi propiedad, la policía me los puso, un técnico de tercera que no recuerdo su nombre y me llevaron a la comisaria de Urasqui.

Mientras que las agraviada Mayra Elizabeth Barrenechea señalan lo siguiente, que el procesado Carlos paredes Villareal ingreso a mi local con tres amigos y me pidió por la ventana cerveza, por lo que salí a su mesa y le dije no lo le iba a atender por lo cual me amenazo con su pistola en la mano diciéndome me tienes miedo puta de mierda, por la cual me metía a mi cuarto, retrocedió y metió un patadon a mi puerta e ingreso a mi cuarto y para eso todas las chicas se escondieron y también Cindy Araujo Pizango en otros cuartos, y yo había dejado la cantidad de 1200 soles en mi mesa, me agarro de los cabellos y me tumbo a la cama y me gritaba que quería dinero y yo le decía que no tengo y me amenazo con su arma diciéndome que no le diga nada a los policías, y yo le dije que ya, luego salió furioso y empezó a botar las cajas de cerveza, las mesas y las sillas, y le agarro de los cabellos a la chica Cindy Araujo Pizango, y ella se safo y se volvió a meter al cuarto y el se retiró con dirección

a la loza y luego de quince minutos retorno y vio que la puerta estaba cerrada y se fue al bar dora.

Y la agraviada TEODORA CCAHUATA GARCIA DE DIAZ dijo, que toco la puerta el procesado Carlos paredes Villareal con tres personas más, entro con arma y dijo a mi cajero este es un asalto, y yo me quede cipote, para luego aparecer el teniente y el alférez y me dijo dora tranquila, el efectivo teniente me dijo pide apoyo , para luego llegar el técnico Ortiz y otros policías mas, que hubo forcejeos entre el teniente y el Carlos paredes Villareal, este último lo quería dispara con su arma por lo que ante esos hechos me fui corriendo a traer a las autoridades, a mi cajero solo lo amenazo, no nos quitaron dinero, el Carlos tenía su arma y sus amigos no me han agredido, el teniente los ha tumbado a toditos en el cuarto de depósito de cerveza y le llevaron a la comisaria de Urasqui.

El agraviado , el estado representado por el procurador público del ministerio del interior, relativos a tráfico ilícito de drogas Dra. Sonia Raquel Medina Calvo, el 10 de agosto de 2016 a las 20:35 en el local de señora dora calle 1 sin número secocha urasqui señala que el procesado Carlos paredes Villareal, se le intervino se le hizo un registro personal encontrándose en posesión en el bolsillo de su pantalón jean color azul lado derecho se le encontró 20 envoltorios PBC y 04 envoltorios al parecer marihuana.

El ministerio publico precisa que CARLOS PAREDES VILLAREAL, tiene la condición de autor del delito de robo agravado, tentativa de robo agravado y trafico ilícito de drogas solicita la pena de 26.5 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA.

Mientras que el procesado señala ser inocente que los cargos que le imputa el ministerio público no tienen fundamentos y que todo es mentira.



## **1.2 Órganos Jurisdiccionales.**

### **1.2.1 Sentencia del Juez Penal Unipersonal o Colegiado.**

EXP. 00357-2016-25-0402-JR-PE-01 Fecha. 15/ENERO/2018

Fallo.

1. Declaramos a Carlos Paredes Villareal. Cuyas cualidades personales se encuentran en la parte expositiva de la presente sentencia AUTOR del delito de ROBO AGRAVADO ilícito previsto y penado en el artículo 188 del concordante con el artículo 189 primer párrafo incisos 2,3,4 del código penal en agravio de Mayra Elizabeth Barrenechea Huayanca en delito continuado de ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA ilícito previsto y penado en el artículo 188 del concordante en el artículo 189 primer párrafo incisos 2,3, 4 y artículo 16 del código penal en agravio de Teodora Ccahuata García de Diaz y en concurso real con el, del delito de MICROCOMERCIALIZACIÓN DE DROGAS ilícitos previstos y penado en el artículo 298 del concordante con el artículo 299 segundo párrafo del código penal en agravio del estado representado por el procurador público del Ministerio del Interior, relativo a Tráfico Ilícito de Drogas.

2. IMPONEMOS LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE 17 AÑOS con carácter de EFECTIVA que corre desde el 10 de agosto del 2016 y vence el 10 de agosto del 2033, sin embargo, hay que descontar la carcelería (10 de agosto del 2016 al 7 de diciembre del 2017 es decir 16 meses) debiendo ser excarcelado el 10 de abril del 2032.

3. Imponemos 180 días multa que Ascende la suma de S/ 1260.00 soles que deberán ser cancelados por el sentenciado en el plazo de 10 días de dictada la sentencia.

4. Fijamos como reparación civil la suma de tres mil con 00/100 soles (3000.00) a razón de mil soles para cada uno de los agraviados Mayra Elizabeth Barrenechea Huayanca, Teodora Ccahuata Garcia de Diaz y El Estado representado por el

procurador público del Ministerio del Interior, relativo a Tráfico Ilícito de Drogas.

5. Se exime al imputado del reembolso de las costas y costos del proceso.

6. Ordenamos el decomiso de una pistola semi automática marca Brownings Patent Depose modelo Baby de fabricación belga, calibre 25 auto (6,35mm) serie 172121 en pavón color negro, tubo cañón de 5,3 cm de longitud, con seis rayas helicoidales y 20 envoltorios de PBX y 04 envoltorios de marihuana.

7. Para tal efecto se debe Oficiar a: 1- sucamec, poniendo de su conocimiento el decomiso del arma incautado 2. DEPANDRO – Arequipa para la incineración de la droga, quien deberá comunicar la fecha y hora del cumplimiento del mandato.

8. Mandamos que consentida o ejecutoriada la presente se remiten copias certificadas de la misma para fines de registro y archivo, bajo responsabilidad de la de la especialista legal  
REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

#### **1.2.1.1 Hechos tomados en cuenta por el Juez Penal.**

- El procesado Carlos paredes Villareal, el día de los hechos 10 de agosto del 2016 y al momento de su intervención policial estuvo previsto de un arma de fuego que fue incautado, existe el acta de intervención policial redactada en el anexo de secocha- distrito de mariano nicolas valcarcel- Urasqui, a las 20:30 horas aporx, y está acreditada la violencia ejercida a Mayra Barrenechea Huayanca por lo vertido por la agraviada quien manifestó que el acusado la cogió de los cabellos, versión corroborado con el CML001414-IS De fecha 11 de agosto del 2016, le sustrajo la suma de S/1.200.00 nuevos soles Acta de inspección técnico policial Alex Jesus Guillen Retamozo Alferez Julio Cesar Ortiz Robles. Dinero cuya pre existencia está acreditada con el

movimiento de cuentas personales 0011-0225-08-0300019130 de fecha 15 de agosto del 2016.

- El procesado Carlos Paredes Villareal ingreso al bar dora diciendo “tengo la última bala que me queda” según versión de Teodora Cahuata García, a quien empujo y de frente entro al cajero y vino con pistola, lugar donde fue detenido por la autoridad policial, según el acta de intervención policial redactada en el anexo de Secocha- Distrito de Mariano Nicolas Valcarcel – Uraqui, a las 20:30 horas aprox, del día 10 de agosto deñ 2016, en la calle uno s/n ref local sra Dora, Secocha – Urasqui, con un arma de fuego que fue incautado y cuya incautación ha sido corroborada por las versiones de los efectivos policiales Alex Jesús Guillen Retamozo Alferez, Julio Cesar Ortiz Robles, Muñoz Yonsen, Luis Socuayala Orrego, Alfredo Ronald de la Torre Vásquez.
- El procesado Carlos Paredes Villareal, EN EL REGISTRO PRESONAL REDACTADA EN EL DISTRITO DE Mariano Nicolas Valcarcel – urasqui, poseía a las 20:30 del día 10 de agosto del 2016, en el BAR DORA y en el bolsillo de su pantalón jean color azul lado derecho 20 envoltorios de PBC y 04 envoltorios de marihuana, ello conforme al ACTA DE verificación, análisis y pesaje de droga.

#### **1.2.1.2 Hechos no tomados en cuenta por la Juez Penal.**

- “El Juez Penal no tomó en cuenta el documento, certificado médico legal N°00141-L-D de Carlos paredes Villareal.

- “El Juez Penal no tomó en cuenta el documento, Dictamen Pericial de Pesaje y Análisis de Drogas N° 225-16.
- “El Juez Penal no tomó en cuenta el ACTA de recepción de denuncia verbal de fecha 6 de agosto de 2016.

### **1.2.2 Sentencia de la Sala Penal de la Corte Superior.**

EXPEDIENTE: 00357-2016-98-0402-JR-PE-01 Fecha  
07/JUNIO/2018.

Revocamos: la sentencia numero 07-2018-jpc, de fecha quince de enero de dos mil dieciocho que declara a Carlos paredes Villareal autor de los delitos de tentativa de robo agravado, previsto y en el artículo 188: 189, 2,3,4; del código penal, en agravio de Teodora ccahuata García de Díaz, en concurso real con el delito de micro comercialización de drogas, previstos en los artículos 298; 298, segundo párrafo del código penal, en agravio del estado y que impone diecisiete años de pena privativa de libertad efectiva y ciento ochenta días multa, fijando la reparación civil en tres mil para cada uno de los agraviados, Reformándola en esos extremos absolvemos a Carlos paredes Villareal, de la comisión de los delitos de tentativa de robo agravado, previstos, en los artículos 188; 189. 2.3.4; 16 del código penal, en agravio de Teodora ccahuata García de Díaz, en concurso real con el delito de micro comercialización de drogas, previsto en los artículos 298; 299, segundo párrafo código penal, en agravio del estado; sin pago de reparación civil alguna; debiendo por lo tanto anularse los antecedentes derivadas por los lícitos indicados.

Confirmamos: la sentencia apelada en el extremo que declara a Carlos Paredes Villareal, autor del delito de robo agravado, previsto en el artículo 188, agravado por hechos ocurridos durante la noche y en la forma prevista por el artículo 189, 2 del código penal en

agravio de Mayra Elizabeth Barrenechea huayanca, revocamos: la sanción impuesta de vicieito años de pena privativa de libertad. Reformándola imponemos, a Carlos paredes Villareal, doce años de pena privativa de la libertad efectiva, que se computa a partir del diez de agosto de dos mil dieciséis y vencerá con fecha nueve de agosto de dos mil veintiocho y la cumplirá en el establecimiento penal que decida el instituto Nacional Penitenciario. Fijamos: la suma de unos mil soles por reparación civil que pagara el sentenciado Carlos paredes Villareal a la agraviada Mayra Elizabeth Barrenechea huayanca, sin perjuicio de devolver a la agraviada el dinero sustraído equivalente a unos mil doscientos soles. Consentida será transcrita al director el establecimiento penal de pucchun donde se encuentra internado el sentenciado y se anulen por los delitos objeto de absolucón tómesese razón, hágase saber y devuélvase al juzgado penal colegiado de camana JSP, alejando ranilla collado.

#### **1.2.2.1 Hechos tomados en cuenta por la Sala Penal de la Corte Superior.**

- Hechos tomados en cuenta la Sala Penal de la Corte Superior para condenar

La corte superior manifiesta con relación a las agravantes imputadas por el delito de robo agravado. No se ha identificado a las otras dos personas que acompañaron al acusado al bar Mayra. Tampoco se ha probado que el delito de robo en el Bar Mayra, se haya cometido a mano armada al carecer de mérito probatorio las actas de registro personal e incautación de arma, resultandos insuficientes infiriéndose, que el acusado es autor del delito de robo agravado, previsto en los artículos 188 y 189.2 del código penal, en agravio de Mayra Barrenechea Huayanca. El delito de robo agravado que se guzga esta sancionado con doce a veinte años de pena privativa de libertad; debe imponerse la pena en el límite inferior previsto por lo que no cuenta con circunstancias agravantes, se desconoce si tiene

antecedentes penales y tratan doce de una persona joven con un futuro por delante.

- Hechos tomados en cuenta la Sala Penal de la Corte Superior para absolver.

La corte superior manifiesta con relación al delito de tentativa de robo agravado. No se ha probado actos de violencia imputados, el ingreso brusco al Bar Dora, es un concepto sin sustento factico, luego, el uso de arma de fuego, imputando al acusado con la que amenazo al cajero, no se ha probado en forma alguna; en primer lugar, carece merito probatorio el acto de registro personal e incautación de arma de fuego. En segundo lugar, porque en el proceso no se ha identificado y menos ha declarado el cajero amenazado, sin embargo, se oralizo en el juicio oral la declaración de selfa meza león, quien dijo que el día de los hechos vendía cerveza y era la cajera del bar dora y cuando ingreso el acusado diciendo esto es un asalto, se escapó con el dinero de mil soles, es decir que no fue amenazado para el supuesto que existe error formal en la acusación que se trate de una cajera y no cajero.

la corte superior concluye que no se ha probado el delito de tentativa de robo agravado y menos la autoría imputada al acusado en la forma prevista por los artículos 16;188: 189.2:3 y 4 del Código Penal, por lo que debe ser absuelto estando al artículo 398 del Código Procesal Penal por el ilícito de tentativa de robo agravado en agravio de Teodora Ccahuta García de Diaz.

la corte superior concluye que no se ha probado el delito de micro comercialización de drogas. Careciendo de mérito probatorio el acta de registro personal y acta de decomiso de drogas por las razones del segundo considerado y en la falta de otros medios que acrediten que el acusado haya sido poseedor de pasta básica de cocaína y marihuana, objeto del pesaje y análisis de droga hecho por el perito José Suni Chirinos, se

concluye que no se han probado los supuestos de posesión de drogas y menos de cantidades no mayores a cincuenta gramos de pasta básica de cocaína y de cien gramos de marihuana, por la que debe ser absuelto el acusado del delito de micro comercialización de drogas, en aplicación de los artículos 298.1 y 299, segundo párrafo del código Penal; 398 de Código Procesal Penal

#### **1.2.2.2 Hechos no tomados en cuenta por la Sala Penal de la Corte Suprema.**

- La Sala Penal de la Corte Suprema, no tomo en cuenta la Pruebas personales: careo entre el imputado y los testigos, entre los testigos.
- La Sala Penal de la Corte Suprema, no tomo en cuenta la Pruebas documentales: acta de intervención policial de fecha 10 de agosto de 2016, y actas de incautación de arma de fuego y decomiso de drogas de fecha 10 de agosto de 2016.

#### **1.2.3 Sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema.**

CASACIÓN N° 1125-2018 AREQUIPA Fecha 31/MAYO/2019

Decisión

Por estos fundamentos declarar

I. NULO el concesorio del veinte de julio de dos mil dieciocho e Inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Carlos paredes Villareal, contra la sentencia de vista del siete de junio de dos mil dieciocho, emitida por la sala mixta descentralizada e itinerante de Camana de la corte superior de justicia de Arequipa - de página ciento cuarenta y uno-, que confirmo la sentencia de primera instancia, en el extremo que le condeno por el delito de robo agravado en perjuicio de Mayra Elizabeth Barrenechea huayanca; y revoco la misma sentencia en el extremo que le impuso diecisiete años de pena privativa de libertad y el pago de tres mil soles por reparación civil; y reformándolo, le impusieron

doce años de pena privativa de libertad y el pago de una reparación civil de mil soles.

II. Condenaron al recurrente el pago de las costas por la tramitación del recurso, que deberán ser exigidos por el juez de la investigación Preparatoria correspondiente, conforme al artículo quinientos seis del código procesal penal.

III. Dispusieron que se transcriba la presente ejecutoria suprema al órgano jurisdiccional de origen. Háganse saber y archívese

### **1.2.3.1 Hechos tomados en cuenta por la Sala Penal de la Corte Suprema.**

Hechos tomados en cuenta la Sala Penal de la Corte Superior para declarar inadmisibile el recurso de casación.

- La Sala Penal de la Corte Suprema, en el presente caso, el recurrente invoco los causales cuatro y cinco, del articulo cuatrocientos veintinueve, del código procesal penal, pero no los fundamentos de manera separada como corresponde, habida cuenta que ambas de distintos alcances: ilogicidad en la motivación y apartamiento de la de la doctrina jurisprudencial establecida. De plano el recurso debe rechazarse por esta omisión que no puede ser suplida por el tribunal de casación.
- Es recurso de casación planteado por el recurrente está orientado a que se reexamine el material probatorio en que se sustentó la sentencia condenatoria, la que es incompatible con fines del recurso de casación.
- Además de ello, no se advierte que la sala de apelación haya incurrido en contradicciones en la argumentación de la sentencia de vista considerando cuarto, contrario a ello, ha sido razonado de manera racional y coherente con la decisión adoptado. Tampoco, se advierte que la sala de apelaciones se haya aportado del acuerdo plenario N° 2-2005/CJ-116, más aún, si el casacionista



se limita a cuestionar aspectos de valoración de la prueba, que no corresponde al recurso de casación. Por tanto, el recurso debe ser desestimado.

### **1.2.3.2 Hechos no tomados en cuenta por la Sala Penal de la Corte Suprema.**

Todos los hechos fueron tomados en cuenta.

## **2. PROBLEMAS.**

### **2.1 Problema Principal o Eje.**

¿El procesado, CARLOS PAREDES VILLAREAL, cometido concurso real de delito; ROBO AGRAVADO, en agravio de MAYRA ELIZABETH BARRENECHEA HUAYANCA, TENTATIVA DE ROBO AGRAVADO, en agravio de TEODORA CAHUATA GARCÍA, MICRO COMERCIALIZACIÓN DE DROGAS, en agravio de, EL ESTADO representado por el procurador público del ministerio del interior, relativos a tráfico ilícito de drogas?

### **2.2 Problemas Colaterales.**

No hay problemas colaterales.

### **2.3 Problemas Secundarios.**

- 1.- ¿Hubo conducta?
- 2.- ¿La conducta es típica?
- 3.- ¿La conducta es antijurídica?
- 4.- ¿La conducta es culpable?
- 5.- ¿El procesado es autor o partícipe?
- 6.- ¿Existe concurso de delitos?
- 7.- ¿El delito fue consumado?

8.- ¿Es correcta la pena aplicada?

9.- ¿Es adecuada la reparación civil?

1. sí, porque el procesado Carlos paredes Villareal, manifestó una actuación dirigida por la voluntad que causo un resultado negativo o un hecho ilícito, actuó de manera voluntaria al ingresar al local con dos amigos a libar licor y cometer los diversos delitos.

2. sí, porque el procesado Carlos paredes Villareal cometido los delitos que se contemplan en el código penal, artículo 188 robo agravado, tentativa de robo agravado artículo 188 y 189 inc. 2,3,4. la acción de robar con violencia o amenaza. Tráfico ilícito de drogas artículo 298 inc., 1. La acción promueve, favorece o facilita, posee, drogas el agente no sobrepase los cincuenta gramos de pasta básica de cocaína y derivados ilícitos, veinticinco gramos de clorhidrato de cocaína, cinco gramos de látex de opio o un gramo de sus derivados, cien gramos de marihuana.

3. sí, porque el procesado Carlos paredes Villareal, su conducta va en contra de las exigencias del ordenamiento jurídico.

4. sí, ya que existe conducta típica y antijurídica.

5. el procesado Carlos paredes Villareal fue autor del delito materia de análisis, así como lo establece el artículo 23 del Código Penal.

6. si porque el procesado Carlos paredes Villareal cometido los delitos de Robo Agravado, Tentativa de Robo Agravado, Trafico Ilícito de Drogas y Tenencia Ilegal de Armas. el concurso real implica la presencia de una pluralidad de acciones a partir de las cuales se cometen varios delitos.

7. los delitos cometidos por el procesado Carlos paredes Villareal concluyó y ha producido la lesión jurídica pretendida.

8. el juzgado colegiado de camana, en la sentencia declaran a Carlos paredes Villareal autor de los delitos de Robo Agravado,

Tentativa de Robo Agravado, y Microcomercialización de Drogas, ya que existe suficiencia probatoria.

9. sí porque el juez en su fallo da un análisis de los daños causados a las agraviadas y se da una buena reparación civil para recomponer los daños causados por el procesado.

### **3. ELEMENTOS JURÍDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL CASO.**

#### **3.1 Normas Legales.**

##### **3.1.1 Constitución Política Del Perú.**

Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

23. A la legítima defensa.

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

f. Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. La detención no durará más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las investigaciones y, en todo caso, el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas o en el término de la distancia.

Artículo 138.- Administración de Justicia. Control difuso

La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.

En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.

### **3.1.2 Código Penal.**

Artículo VII.- Título Preliminar. Responsabilidad Penal. La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

Artículo VIII.- Título Preliminar. Proporcionalidad de las sanciones. La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes.

Artículo IX.- Título Preliminar. Fines de la Pena y Medidas de Seguridad. La pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.

Artículo 11.- Delitos y faltas

Son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley.

Artículo 12.- Delito doloso y delito culposo

Las penas establecidas por la ley se aplican siempre al agente de infracción dolosa.

El agente de infracción culposa es punible en los casos expresamente establecidos por la ley.

Artículo 16.- Tentativa

En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.

Artículo 23.-Autoría, autoría mediata y coautoría

El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción.

#### Artículo 29.- Duración de la pena privativa de libertad

La pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso, tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de treinta y cinco años.

#### Artículo 46. Circunstancias de atenuación y agravación

2. Constituyen circunstancias agravantes, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:

a) Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad;

e) Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común;

i) La pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito;

m) Cuando para la realización de la conducta punible se han utilizado armas, explosivos o venenos, u otros instrumentos o procedimientos de similar eficacia destructiva.

#### Artículo 50.- Concurso real de delitos

Cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumarán las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años. Si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua se aplicará únicamente ésta.

#### Artículo 92.- La reparación civil: Oportunidad de su determinación

La reparación civil se determina conjuntamente con la pena y es un derecho de la víctima que debe efectivizarse durante el tiempo que dure la condena. El juez garantiza su cumplimiento.

#### Artículo 188.- Robo

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

#### Artículo 189. Robo agravado

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

1. En inmueble habitado.
2. Durante la noche o en lugar desolado.
3. A mano armada.
4. Con el concurso de dos o más personas.
5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.
6. Fingiéndose ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.
7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.
8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.
2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.
3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización criminal, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

Artículo 279. Fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos

El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, ofrece o tiene en su poder bombas, artefactos o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal.

Será sancionado con la misma pena el que presta o alquila, los bienes a los que se hacen referencia en el primer párrafo.

Artículo 298.- Microcomercialización o microproducción

La pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de siete años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días-multa cuando:

1. La cantidad de droga fabricada, extractada, preparada, comercializada o poseída por el agente no sobrepase los cincuenta gramos de pasta básica de cocaína y derivados ilícitos, veinticinco gramos de clorhidrato de cocaína, cinco gramos de látex de opio o un gramo de sus derivados, cien gramos de marihuana o diez gramos de sus derivados o dos gramos de éxtasis, conteniendo Metilendioxianfetamina – MDA, Metilendioximetanfetamina – MDMA, Metanfetamina o sustancias análogas.

### **3.1.3 Leyes.**

Robo Agravado y Tentativa de Robo Agravado.

- Ley 30076 que modifica el CP, CPP, CEP y el CNA, y crea registros y protocolos con la finalidad de combatir la inseguridad ciudadana.

Artículo 189. Robo agravado

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

1. En inmueble habitado.
2. Durante la noche o en lugar desolado.
3. A mano armada.
4. Con el concurso de dos o más personas.
5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.



6. Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.

7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.

8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.

2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.

3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.

4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización criminal, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

- Ley N° 28122 - Ley sobre Conclusión Anticipada de la Instrucción en Procesos por Delitos de Lesiones, Hurto, Robo y Microcomercialización de Droga, Descubiertos en Flagrancia con Prueba Suficiente o Imputados Sometidos a Confesión Sincera

## Trafico Ilícito de Drogas, Micro Comercialización

- LEY N° 29037. Ley que modifica la Ley N° 28305, Ley de control de insumos químicos y productos fiscalizados, modifica los artículos 296 y 297, y adiciona el artículo 296-B al Código Penal, sobre delito de tráfico ilícito de drogas.

### Artículo 16.- De las excepciones

El comercio minorista para uso doméstico y artesanal de los insumos químicos y productos fiscalizados, está exceptuado de los mecanismos de control establecidos en el presente Capítulo.

- La Ley N° 26320 restringe la concesión de los beneficios penitenciarios de la semilibertad y la liberación condicional a los delitos previstos en los Artículos 296°, 298°, 300°, 301° y 302° del Código Penal. Se excluye expresamente a los sentenciados por los delitos previstos en los Artículos 296° A, 296° B, 296° C y 297°.

Esta exclusión absoluta no es sin embargo justificable. La presunción absoluta que está en la base de dicha exclusión podría ser relativizada si se da la posibilidad que el juez conceda, in casu, un beneficio penitenciario en función de la evolución de la conducta del solicitante. Atendiendo a este criterio se propone de manera prudente la posibilidad de conceder beneficio penitenciario también en los delitos del Artículo 296° A, B y C. Al modificarse la estructura del Código Penal y desaparecer los dos primeros delitos, queda sin objeto la restricción en los dos primeros casos. El tercer caso es incorporado en el Artículo 299° nuevo, siendo igualmente redimible en las mismas condiciones de los artículos considerados en la versión vigente de la Ley N° 26320.

Posteriormente, podría evaluarse la posibilidad de conceder beneficios penitenciarios, bajo condiciones tal vez más

rígidas, a los sentenciados por el delito de tráfico ilícito de drogas agravado.

Tenencia Ilegal de Armas.

- LEY N° 25054. Ley que norma la fabricación, comercio, posesión y uso por particulares de armas y municiones que no son de guerra

CAPITULO V

DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 27.- Queda prohibido:

- Poseer y/o usar armas sin licencia pertinente.

### 3.2 Doctrina.

- **Víctor Jimmy Arbulú Martínez, (2019) DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL Los delitos contra el patrimonio p.56**

En el robo agravado el bien jurídico protegido es el patrimonio y el objeto de la acción son los bienes muebles. El sujeto pasivo del delito es quien tiene la relación directa con el objeto de la acción del robo, y, además, quien posee la titularidad legal o la adquisición por algún derecho real. Los sujetos activos quienes dirigen su comportamiento a menoscabar el patrimonio son los que se apoderaron de bienes muebles ajenos logrando sustraerlo de la esfera de disposición de los agraviados para aprovechar su valor económico, cuyo objeto material del delito son los bienes muebles. El medio empleado es la "Violencia" y la "amenaza". Si la finalidad en específico es patrimonial, tenemos que los medios elevan el grado de reprochabilidad de estos comportamientos, puesto que atentan contra la salud e integridad física de los agraviados directos, de allí que, a diferencia del hurto, este es un delito pluriofensivo, donde la vida o la salud de la víctima también se ponen en riesgo.

- **VÍCTOR PRADO SALDARRIAGA (2017) DERECHO PENAL Parte especial: los delitos p. 89**

El delito de robo, por tanto, se produce cuando el agente se apodera de un bien mueble total o parcialmente ajeno luego de haberlo sustraído del ámbito de vigilancia que sobre él ejerce su legítimo propietario o copropietario, empleando violencia física contra las personas o amenazándolas con un peligro grave e inminente para su vida o integridad física

- **James Reátegui Sánchez MANUAL DE DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL Delitos contra la vida, contra el patrimonio y otros (2015) p. 321**

Tenemos que tener en consideración que el empleo de la fuerza o la amenaza debe tener como objetivo principal el “asegurar” el resultado típico del robo, cual es el apoderamiento y la sustracción de la cosa ajena; es decir, que a través de fuerza o amenaza se creen las condiciones mínimas de aseguramiento para que el sujeto activo puede disponer luego de la cosa mueble ajena;

- **Ramiro Salinas Siccha 2013 Derecho Penal. Parte especial p.1009.**

Se define al robo agravado como aquella conducta por la cual el agente haciendo uso de la violencia o amenaza sobre su víctima, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se apodera ilegítimamente con la finalidad de obtener un provecho patrimonial, concurriendo en el accionar alguna o varias circunstancias agravantes previstas expresamente en nuestro Código Penal. Existen hechos graves en los cuales el operador jurídico, sin mayor problema puede calificar la concurrencia de circunstancias que agravan al delito de robo.

- **VILCAPOMA BUJAICO, Walter; “¿Son suficientes la "violencia" y "el concurso de personas" para calificar un hecho como delito de robo agravado?", en: Revista Peruana de Doctrina y Jurisprudencias penales, 2008, Lima, p. 497.**

Que el delito de robo es autónomo ya que el interés patrimonial -a diferencia del hurto, en el que es predominante- no tiene mayor trascendencia en su calificación. Y esto es así porque el delito de robo no se distingue por el objeto de la acción, sino por la violencia e intimidación que se ejerce sobre la persona, que pone en juego la vida y la integridad de la víctima, lo cual está por encima del interés patrimonial, entendido este como la totalidad de bienes que a una persona se le adjudica en virtud de derechos transferibles. Y si ello no nos lleva a otro delito distinto del patrimonial, entonces es debido a que el peligro en que es expuesta la persona, constituye la vía necesaria para hacer efectiva la sustracción del bien mueble.

- **FRIZANCIO APARICIO, Manuel. TRAFICO ILICTO DE DROGAS Y LAVADO DE DINERO. - pag.9**

Facilitar o promocionar el consumo ilícito ajeno a determinadas sustancias estupefacientes y adictivas que atentan contra la salud pública con fines lucrativos, aunque esta definición puede variar según las distintas legislaciones penales de cada Estado.

- **Peña Cabrera Freyre, Alonso: Derecho Penal, p. 122.**

“Cuando hablamos de un proveedor de droga, que circula el objeto material en cantidades menores, en no pocas oportunidades revelará, a su vez, un estado de ‘drogadicción; quiere decir, que es en simultáneo un microcomercializador y una persona drogodependiente, sometido a un estado, - psíquico y orgánico-, que no le permite actuar con plena libertad. Es decir, por medio de la venta de la droga al menudeo, está en condiciones de sufragar los gastos que le generan su estado de drogadicción. Ante las personas mencionadas, el Derecho penal no puede actuar de forma automática, desprovisto de cualquier valor que de forma racional permita articular una respuesta adecuada conforme a los fines constitucionales del instrumento punitivo; la imposición de una pena a estos sujetos, no resulta respuesta idónea”

- **JHULIANA CLAUDIA ATAHUAMÁN PÁUCAR, LUIS MIGUEL REYNA AIFARO, DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS 2018 Pagina 54.**

Sobre el bien jurídico protegido en las conductas de Tráfico Ilícito de Drogas, tenemos que la doctrina nacional no es uniforme, pues un sector sostiene que se protege la Salud Pública; otro sector de la doctrina considera que el bien jurídico protegido es el interés económico del Estado en el control de la producción y el comercio de las drogas; mientras que un tercer sector considera que se tratarían de delitos pluriofensivos pues atacan la salud pública, el bienestar, las bases económicas, culturales y políticas de la sociedad y también la estabilidad, la seguridad y la soberanía de los Estados.

- **Castañeda, M. (2017). El delito de tenencia ilegal de armas. Lima: Grijley.**

En el caso de la tenencia ilegal de armas, afirma que la ocurrencia del dolo es necesaria, y debe entenderse como el conocimiento del carácter del objeto (arma) y que su posesión es ilegal o ilegítima y la voluntad de mantenerlo no obstante estas circunstancias; de tal manera que se puede llegar a excluir de culpabilidad, si es que existe error sobre el carácter del objeto (arma) o sobre su posesión legítima, lo que sucedería en el caso que un ciudadano compre un arma a otro ciudadano, pero al momento de tramitar su licencia se descubre que el arma es robada, o el caso en que un sujeto hereda de un familiar un bastón que resulta ser un arma de fuego de un solo tiro, lo que era ignorado por el heredero, pues no existiría dolo. Como puede verse, este planteamiento entiende el dolo como conocimiento y voluntad psicológico e incluso como una forma de culpabilidad. Sin embargo, la posición que aquí se asume es que el dolo es conocimiento que se imputa al autor porque le era normativamente exigible y accesible en atención a sus

circunstancias personales. La falta de imputación de este conocimiento da pie a un error de tipo que excluye el dolo y que, aunque fuese vencible, produciría igualmente una situación de falta de pena, al no encontrarse castigado el delito de tenencia ilegal de arma en su modalidad culposa.

- **Calderón, A. (2013). Tenencia ilegal de armas. Lima: EGACAL.**

Sostiene que: “en nuestro país, el legislador penal consideró la necesidad de criminalizar la posesión, almacenamiento, suministro y fabricación de armas, municiones y explosivos sin autorización, considerando que dichos actos eran pasos necesarios para el desarrollo de otras formas delictivas, siendo un supuesto de adelanto de la barrera punitiva”.

### **3.3 Jurisprudencia.**

- Robo agravado: Alcances y significado de la agravante «a mano armada» [Acuerdo Plenario 5-2015/CIJ-116]

El significado del “arma” es amplio, pues basta para ello que cumpla la finalidad de potenciar la capacidad de ataque o defensa de quien la utiliza; a lo que se agrega el concepto de alevosía que expresada en el empleo de armas, se funda en la ventaja derivada de los efectos del temor situación con la que cuenta el asaltante para lograr su objetivo ilícito que como es claro tiene una expectativa fundamentalmente patrimonial. Cuando el agente ejecuta la sustracción amenazando con un elemento que en apariencia es un arma (sea o no de fuego), obra para asegurar el resultado planificado, intentando eludir los riesgos de una reacción defensiva de la persona atacada; se coloca en condición de superioridad ante la indefensión del sujeto pasivo. El agente se prepara y cuenta con los efectos del temor de distinta intensidad que generará según la víctima (elemento subjetivo de tendencia distinto al dolo); es claro

que no habrá un trauma psíquico en todos los casos, pero el temor al daño se hallará presente siempre.

- Recurso de Nulidad: N° 1967-2017-Junín (20/08/2018). Sala Penal Permanente. Considerando 3.5

La violencia o la amenaza típica son los elementos objetivos que definen al delito de robo y lo diferencian respecto al delito de hurto (cfr. artículo ciento ochenta y cinco del Código Penal). No necesariamente la violencia debe emplearse antes de la sustracción del bien mueble ajeno que se trate, aunque sí debe viabilizar su apoderamiento, por lo que el delito de robo se configura en casos como el presente, en el cual la violencia se produjo cuando los agentes ya habían sustraído los bienes que se encontraban al interior del vehículo del agraviado, esto es, cuando se encontraban huyendo y fueron perseguidos de modo inmediato por el agraviado: no se llegaron a apoderar o a tener real disposición de tales bienes (tentativa).

- Recurso de Nulidad: N° 1168-2008-La Libertad (9/09/2008). Sala Penal Permanente. Considerando 7.

El delito de robo agravado por la utilización de armas de fuego no subsume el ilícito de tenencia ilegal de armas imputado si esta se prolongó en el tiempo después de consumado el delito patrimonial, pues esta circunstancia dota de autonomía material a ambos delitos.

- Absolución en delito de robo agravado: la duda razonable favorece al reo [RN 1128-2021, Lima]

La sindicación de un agraviado (aun cuando sea el único testigo), para que tenga entidad probatoria suficiente en quebrar el principio constitucional de presunción de inocencia del imputado, debe ser analizada a la luz del Acuerdo plenario N° 02-2005/CJ-116, anotado líneas arriba; verificándose si cumple las garantías de certeza que en ella se establecieron, siendo estas: ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la



incriminación. La carencia de uno de estos implica la imposibilidad de enervar el referido principio constitucional.

- Recurso de Nulidad: N° 2209-2011-Lima (1/12/2011). Sala Penal Transitoria. Considerando 7

En la ejecución del delito de robo agravado participaron varios sujetos -pluralidad de agentes- y existió una conjunción de fuerzas para despojar a la víctima del dinero; los inculpados se aprovecharon de la situación de disminución de la defensa material en que se hallaba la víctima y lo atacaron, conscientes del desequilibrio desproporcionado de fuerzas -o situación de inferioridad del agraviado-; circunstancias que denotan una indiferencia por la integridad física, una perversidad animada por un designio de apoderamiento patrimonial y un anhelo de satisfacción del propósito lucrativo.

- Recurso de Nulidad: N° 691-2017-Junín (24/10/2017). Sala Penal Permanente.

Respecto a la circunstancia específica de que el delito se cometió durante la noche o en el lugar desolado (inc. 2 del primer párrafo del art. 189 del CP), el Colegiado incurrió en error, ya que, si bien el latrocinio se ejecutó aproximadamente a las 23 horas (...); no obstante, para que se configure se requiere del elemento oscuridad, lo cual no se vislumbra en este caso, porque el robo fue perpetrado a un establecimiento comercial que contaba con iluminación e incluso cámaras de seguridad, como se acredita con el acta de visualización de video (...); por lo que corresponde amparar en parte la pretensión de disminución de la sanción postulada por el recurrente.

- Recurso de Nulidad: N° 324-2017-Apurímac (12/09/2017), Sala Penal Permanente, Considerando 3.2,3

Que la víctima no posea bienes al momento de padecer la agresión, no hace atípica la conducta tentada de robo. Por ello, aun cuando

Francisca Damián Valderrama y su hijo no indiquen con precisión la cantidad de bienes de su propiedad y que poseían al momento de la sucesión fáctica, no implica declarar la atipicidad de la conducta, y tampoco la justificación para evaluar un supuesto de tentativa inidónea, toda vez que los medios para consumir el robo fueron típicos, máxime aún si los agraviados durante el proceso no indicaron que los bienes que indicaron poseer fueron sustraídos.

- Recurso de Nulidad: N° 1446-2014-Ljma (22/01/2015). Sala Penal Permanente. Considerando 3.5

En lo que respecta al aspecto subjetivo del tipo penal, la conducta se realiza con conocimiento y voluntad en la comisión de los elementos del tipo objetivo y con la especial intención de utilizar estas sustancias para su tráfico ilícito; sin embargo, se debe tener en cuenta que de autos no se advierte elemento de juicio que permita establecer que dichas sustancias estuvieran destinadas o no a su comercialización, o que el imputado se dedique a la comercialización de sustancias tóxicas, pues no hay quien lo sindique como tal, más aún que la cantidad hallada de pasta básica de cocaína fue ínfima.

- RN 1446-2014, LIMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE

Respecto del delito contra la Salud Pública en su modalidad de microcomercialización, debe tenerse presente que si bien la acusación fiscal imputa al procesado Jara Damián que al momento de su intervención se le halló cuarenta y cinco gramos de marihuana y dos gramos de pasta básica de cocaína; conmemoración ante ello, debe tenerse presente que el inciso 1 del artículo 298 del Código Penal, exige como tipo objetivo del delito que la posesión de droga esté destinada con fines de micro comercialización, en cuanto a la descripción de la conducta prohibida; en lo que respecta al aspecto subjetivo del tipo penal, la conducta se realiza con conocimiento y voluntad en la comisión de

los elementos del tipo objetivo y con la especial intención de utilizar estas sustancias para su tráfico ilícito; sin embargo, se debe tener en cuenta que de autos no se advierte elemento de juicio que permita establecer que dichas sustancias estuvieran destinadas o no a su comercialización, o que el imputado se dedique a la comercialización de sustancias tóxicas, pues no hay quien lo sindique como tal, más aún, que la cantidad hallada de pasta básica de cocaína fue ínfima, al agotarse cuando sobre ella se practicó el examen preliminar, aunado a que al ser intervenido, el encausado no firmó el Acta de Registro Personal y Comiso de Droga de folios 22, tal y como es de verse de la misma. Siendo esto así, con la sola posesión de dichas sustancias en las referidas cantidades, este Supremo Tribunal no puede arribar a un nivel de convicción en grado de certeza respecto de la culpabilidad del acusado Jara Damián en cuanto a este ilícito se refiere, por lo que es de estimar que lo actuado en este extremo resulta Incapaz para enervar su presunción de inocencia, por tal motivo, resulta de aplicación -en este extremo- el artículo 284 del Código de Procedimientos Penales.

- Casación 600-2019, Ayacucho

A partir de lo descrito, la aplicación de la ley penal en primera instancia —véase el fundamento de hecho 3.2. de la presente decisión— resulta errónea, dado que el comportamiento que exigiría la acreditación del fin posterior de la droga hallada se encuentra en el segundo párrafo del artículo 296 del Código Penal al mencionar la fórmula posesión de drogas para su tráfico ilícito, y que la mera posesión del clorhidrato de cocaína —como en efecto se postula en la acusación— se halla prevista en el primer párrafo. Este defecto constituye una indebida aplicación de la ley penal y así se declara.

#### 4. DISCUSIÓN.

En el expediente analizando encontramos un concurso real de delitos, robo agravado, tentativa de robo agravado, tenencia ilegal de armas y micro comercialización de drogas, todo ello nos lleva a dar un criterio objetivo de cada delito, el delito de robo agravado es de tipo doloso, es cuando una persona se apodera del bien con violencia como lo afirma, (Arbulú Martínez, 2019, pág. 56) “El medio empleado es la Violencia” y la “amenaza” por ello que enfatizaremos que el robo agravado siempre tiene que estar la amenaza y la violencia, que también afirma (Salinas Siccha, 2013, pág. 1009) “como aquella conducta por la cual el agente haciendo uso de la violencia o amenaza sobre su víctima, robar un bien mueble total o parcialmente ajeno”, todo ello nos da a determinar que el robo agravado es delito típico y doloso.

El expediente por parte del ministerio público en su acusación señala lo mismo que los autores que el delito de robo agravado es el arrebato de un bien con amenaza y violencia todo ello tipificado en el artículo 189, pero al momento de analizar los hechos el sentenciado afirma no haber ejercido violencia ni amenaza, pero la agraviada afirma dicho acto, de tal modo que el juez penal condena por dicho acto sin acreditar si hubo violencia o amenaza y además no robo ningún bien. Podemos concluir que en el expediente hubo irregularidades por falta de experiencia o conocimiento de la defensa técnica ya que no supo sustentar bien su tesis defensa.

En el delito de Tentativa de Robo Agravado, los hechos mencionados, tipifican para tentativa, pero no hay una valoración de la prueba por parte del juez en el juicio oral, dando así a que el sentenciado reciba una condena injustificada por que no tuvo una defensa capaz de rebatir los hechos imputados por el ministerio publico

En el delito de Micro comercialización de Drogas, en los artículos 298. Mencionan que el agente no sobrepase los cincuenta gramos de pasta básica de cocaína y cien gramos de marihuana, ahora bien el ministerio publico alega que el sentenciado posee drogas y que hay un análisis de los peritos que acreditan que el acusado no superaba la cantidad que establece el artículo 298, todo ello la defensa técnica no pudo dejar en el archivo en el juicio oral no pudo

sustentar de manera jurídica siendo así que el juez en su sentencia toma este pedido de la fiscalía para sentenciar sin valorar la pericia de las drogas, dando así que la defensa técnica no da una buena defensa, y el juez cae en error jurídico por falta de motivación jurídica en su fallo perjudicando así la libertad del sentenciado.

## **5. CONCLUSIONES.**

- En este trabajo se analizó el expediente 00357- 2016, que el imputado Carlos paredes cometió el delito de Robo Agravado, Tentativa de Robo Agravado, Micro Comercialización de Drogas y Tenencia ilegal de Armas, en los hechos cometidos por el imputado hay varias manifestaciones que llevan a generar una controversia si cometió los delitos o no, analizando las actas de intervención y las manifestaciones de los testigos por parte de las agraviadas y del imputado, concluimos que se hizo una mala intervención por parte de la Policía Nacional, ya que en su intervención al imputado se cometió varias irregularidades, como por ejemplo las actas de intervención no están firmadas por el imputado, y esto conlleva a una mala ejecución del debido proceso porque ya estaría con irregularidades, es así que el imputado Carlos paredes Villareal sería liberado, pero por una mala defensa por parte de su abogado, todo esto llegó hasta las últimas instancias que sería casación, y es ahí en la que no pudo la defensa revertir la decisión del juez de segunda instancia.
- El juez penal colegiado en la sentencia indica a Carlos Paredes Villareal como autor de los delitos de Robo Agravado Tentativa de Robo Agravado y Micro Comercialización de Drogas, pues bien no estoy de acuerdo por la decisión tomada por el juez, porque al analizar la acusación fiscal, hay una serie de contradicciones por parte de los testigos y la manifestación de las agraviadas, ahora

bien el juez no valoro los medios probatorios presentadas por parte de la defensa solo se acogió a la acusación fiscal, también no hubo una buena defensa técnica por parte del imputado, el juez en su sentencia falta de motivación interna de razonamiento lógico y jurídico pues sentencio al imputado sin analizar lo que dice el código penal en el artículo 298 y no tuvo un criterio razonable, porque hubo incongruencias que llevo al juez penal a dar una mala sentencia perjudicando así al imputado Carlos paredes Villareal

- El sentenciado, con su abogada plantean el recurso de apelación, en su pedido ofrece nuevos medios de prueba, y la corte superior rechaza estos medios de prueba porque no estaba como lo dice el artículo 422 inciso 2 del Código Procesal Penal, dando así que la defensa del sentenciado no estaba preparado para una buena elaboración de su recurso de apelación, donde la corte superior en su sentencia absuelve a Carlos Paredes Villareal por los delitos de Tentativa de Robo Agravado y Micro Comercialización de Droga, estoy de acuerdo con la sentencia pues da un análisis de que el juez penal hizo una mala interpretación de los medios de prueba y los testimonios que no valoro en juicio oral ni en la sentencia, ya en la corte superior se corrige todo esto y absuelve a Carlos pades por los dos delitos, pero ratifica con el delito de Robo Agravado.
- Estoy de acuerdo con la Corte superior al declarar inadmisibile el recurso de casación, pues la defensa no elaboro bien su pedido de recurso de casación pues no tiene un buen sustento jurídico siendo así que el perjudicado es el sentenciado ya que la corte superior señala que la defensa invoca los causales 4 y 5 del artículo 429 pero no los fundamento de manera separada, y la defensa quiere que reexamine el material probatorio la que es incompatible con los fines del recurso de casación, todo esto llega a la conjunción que

la defensa del sentenciado Carlos paredes no tiene conocimiento jurídico, es así que perjudico al sentenciado.

## **B. HECHOS DE FORMA.**

### **1. IDENTIFICACIÓN DE HECHOS RELEVANTES.**

#### **1.1. Investigación Preliminar.**

- El acta de registro personal al acusado, se indica que se le encontró en el bolsillo de su polera el arma de fuego incautado y en los bolsillos de su pantalón cuatro envoltorios de pasta básica de plástico con marihuana y veinte envoltorios con PBC; constatándose que dicha acta esta firmada solo el PNP Sub Oficial de Tercera Julio C. Ortiz Robles y las agraviadas Mayra Barrenechea Huayanca y Teodora Ccahuata García, es decir no firmaron el acusado intervenido y menos los otros cinco policías que intervinieron en el operativo, según consta del acta de intervención policial. Las omisiones anotadas violan garantías en la actuación de la prueba de registro de personas por lo que violan los artículos 210. 5; 150, literal d del Código Procesal Penal; 139.3. 14 de la Constitución.
- En el acta de incautación del arma, no fueron firmadas por el acusado y tampoco realizados con presencia del fiscal, tampoco se le informo de su derecho a ser asistido en ese acto por persona de su confianza, igualmente no se dejo constancia de su negativa, luego, solo firmo el PNP Sub. Oficial de Primera Alfredo de la Torre y no los otros cinco miembros de la policía que intervinieron en el operativo. Las omisiones anotadas violan garantías en la actuación de la prueba de registro de personas por lo que violan los artículos 210. 5; 150, literal d del Código Procesal Penal; 139. 14 de la Constitución.
- En el acta de registro personal que se le hizo no se encontró dinero sustraído. Las omisiones anotadas violan garantías en la

actuación de la prueba de registro de personas por lo que violan los artículos 210. 5. Del código procesal penal.

### **1.2. Etapa de la Investigación Preparatoria.**

- El ministerio Publico, solicito el pedido de prolongación de prisión preventiva por 09 meses así se le concedió 06 meses más, afectando al investigado con dilatación de la investigación preparatoria y a la libertad ya que no encontrabas mas medios probatorios para así poder formalizar la acusación. Todo esto contradiciendo lo dispuesto en el artículo del Código de Procesal Penal Artículo 275.- Cómputo del plazo de la prisión preventiva 1. No se tendrá en cuenta para el cómputo de los plazos de la prisión preventiva, el tiempo en que la causa sufiere dilaciones maliciosas atribuibles al imputado o a su defensa.

### **1.3. Etapa Intermedia.**

- El ministerio publico procede a oralizar su pedido de requerimiento de sobreseimiento y los elementos de convicción.  
Por parte de la defensa ninguna observación.  
El juez penal resuelve declarar fundado el sobreseimiento a favor del señor Carlos pades Villareal.
- El ministerio publico Oraliza su requerimiento de acusación.  
La defensa no tiene ninguna observación.
- El juez penal resuelve, declarar la validez formal y sustancial  
El ministerio publico ofrece medio probatorios  
La defensa ninguna observación.  
Por parte de la defensa ofrece medios probatorios.



- El juez penal resuelve dictar el auto enjuiciamiento en contra de Carlos paredes Villareal.

#### **1.4. Etapa de Juzgamiento.**

La teoría del caso por parte del fiscal no estuvo de acuerdo a lo dispuesto con el Artículo 158.- Valoración de la prueba, pues bien, la fiscalía ofreció medios de prueba sin una adecuada valoración con la lógica o la ciencia. Pues bien, en el juicio oral los testigos al brindar su testimonio surgieron contradicciones por las dos agraviadas Mayra Barrenechea y Teodora y huayanca al afirmar que no conocían al imputado, afectando así el artículo 162.- Capacidad para rendir testimonio del Derecho Procesal Penal. Careciendo de medio probatorio el acta de registro personal y acta de decomiso de drogas y en la falta de otros medios que acrediten que el imputado haya sido poseedor de pasta básica de cocaína y marihuana no se han probado los supuestos de posesión de drogas menos en las cantidades no mayores a 50 gramos de pasta básica de cocaína y de cien gramos de marihuana, esto afectando al imputado y dando una sentencia sin valorar los medios de prueba ofrecidos por la defensa y dando la deficiencia de motivación que el juez incurre en errores. siendo así el juez declaro a Carlos paredes Villareal AUTOR de los delitos de Robo Agravado, Tentativa de Robo Agravado, Micro comercialización de Drogas, la pena privativa de libertad de 17 años y con reparación civil.

#### **1.5. Etapa de Impugnación.**

- El recurso de apelación, no fue debidamente fundamentado contradiciendo el artículo 422 inciso 2 Código Procesal Penal es claro al señalar, Sólo se admitirán los siguientes medios de prueba: a). Los que no se pudo proponer en primera instancia por desconocimiento de su existencia; b). Los propuestos que fueron indebidamente denegados, siempre que hubiere formulado en su momento la oportuna reserva; y, c) Los

admitidos que no fueron practicados por causas no imputables a él. Cuando se da la oportunidad a las partes para que puedan ofrecer nuevos medios de prueba, este no es un mandato de manera que las partes puedan o no ofrecer nuevos medios de prueba, sin embargo, si ofrecen nuevos medios de prueba en segunda instancia, estos deben reunir los requisitos de admisión, deber enmarcarse en cualquiera de los supuestos previos, en el presente caso, se ofrece nuevos medios de prueba y sin embargo no se justifica ni se precisa en cuál de los supuestos se ampara para ofrecer nuevos medios de prueba. Respecto al acta de intervención policial de fecha 10 de agosto de 2016 y el acta de incautación de arma de fuego, se ofrecen dichos medios de prueba y sin embargo no se adjuntaron, de haberse ofrecido deficientemente y no enmarcarse en ninguno de los supuestos de admisión del artículo 422. 2 del Código Procesal Penal, por lo que deben declararse inadmisibles.

- El recurso de casación, no se presentó correctamente, porque el recurrente invoco los causales 4 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal, pero no los fundamentos de manera separada como corresponde habida cuenta que ambas son de distintos alcances; iconicidad en la motivación y apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida.
- La recurrente está orientada a que se reexamine el material probatorio en la que se sustentó la sentencia condenatoria, la que es imposible con los fines del recurso de casación. Por lo tanto, el recurso debe de ser desestimando.

## **2. PROBLEMAS.**

### **2.1. Problema Principal o Eje.**

¿El proceso instaurado contra el procesado (CARLOS PAREDES VILLAREAL), se desarrolló conforme a las garantías preceptuadas en la Constitución Política del Perú y de acuerdo al código procesal penal 2004?

### **2.2. Problema Colateral.**

No surgieron problemas colaterales.

### **2.3. Problemas Secundarios.**

1.- ¿El procesado ejerció su derecho de defensa en el presente caso?

Al momento de la intervención no tuvo un abogado defensor, pero después de las primeras diligencias preliminares y todo el proceso tuvo defensa técnica.

El derecho de defensa garantiza que una persona sometida a un proceso judicial no quede en estado de indefensión por actos u omisiones que sean imputables directa e inmediatamente al órgano jurisdiccional.

2.-¿Se cumplieron los plazos de la investigación preparatoria y juzgamiento tal como lo prevé el ordenamiento procesal penal?

Si todos los plazos se cumplieron de acuerdo a ley no hubo ninguna observación por parte de la defensa.

3.- ¿Se cumplieron los presupuestos exigidos para dictar el mandato de detención?

Si, concurren los requisitos para la detención ya que se le intervino en flagrancia delictiva.

4.- ¿El fiscal y el Juez, cumplieron cabalmente su función durante el proceso?

Si el fiscal cumplido su función durante el proceso sin vulnerar el debido proceso. como lo señala el artículo 159 de la Constitución Política del Perú Corresponde al ministerio publico Conducir desde su inicio la investigación del delito.

El juez penal cumplió con sus funciones dando así igualdad de armas para las partes.

5.- ¿La sentencia de la Corte Superior cumplió con las formalidades de ley?

Si cumplió con todas las formalidades de ley ya que al sentenciado Carlos Paredes Villareal fue absuelto por los delitos de Tentativa de Robo Agravado y Micro comercialización de Drogas, y autor del delito de Robo Agravado imponiéndole doce años de pena privativa de la libertad.

6.- ¿Se observó el principio de la instancia plural?

Si el derecho a la pluralidad de instancias constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, con la cual se persigue que lo resuelto por un juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior y, de esa manera, permitir que lo resuelto por aquél, porque fueron presentados el recurso de apelación y casación.

7.- ¿Se aplicó correctamente la confesión sincera?

En el presente caso no hubo confesión sincera.

### **3. ELEMENTOS JURÍDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL CASO.**

#### **3.1. Normas Legales.**

##### **3.1.1. Constitución Política Del Perú.**

Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.

No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.

No hay proceso judicial por comisión o delegación.

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

4. La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley.

Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

6. La pluralidad de la instancia.

7. La indemnización, en la forma que determine la ley, por los errores judiciales en los procesos penales y por las detenciones arbitrarias, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.

8. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.

En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.

9. El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos.

10. El principio de no ser penado sin proceso judicial.

11. La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales.

12. El principio de no ser condenado en ausencia.

13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada.

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

15. El principio de que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención.

16. El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala

17. La participación popular en el nombramiento y en la revocación de magistrados, conforme a ley.

18. La obligación del Poder Ejecutivo de prestar la colaboración que en los procesos le sea requerida.

19. La prohibición de ejercer función judicial por quien no ha sido nombrado en la forma prevista por la Constitución o la ley. Los órganos

jurisdiccionales no pueden darle posesión del cargo, bajo responsabilidad. La prohibición de ejercer función judicial por quien no ha sido nombrado en la forma prevista por la Constitución o la ley. Los órganos jurisdiccionales no pueden darle posesión del cargo, bajo responsabilidad.

20. El principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.

21. El derecho de los reclusos y sentenciados de ocupar establecimientos adecuados.

22. El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

#### Artículo 143.- Órganos Jurisdiccionales

El Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación, y por órganos que ejercen su gobierno y administración.

Los órganos jurisdiccionales son: la Corte Suprema de Justicia y las demás cortes y juzgados que determine su ley orgánica.

#### Artículo 159.- Atribuciones del Ministerio Público

Corresponde al Ministerio Público:

1. Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.
2. Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.
3. Representar en los procesos judiciales a la sociedad.
4. Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.
5. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.

#### **3.1.2. Ley Orgánica Del Ministerio Público.**

### Artículo 1.- Función

El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación.

### Artículo 3.- Atribuciones de los miembros del Ministerio Público

Para el debido cumplimiento de sus funciones y atribuciones, el Fiscal de la Nación y los Fiscales ejercerán las acciones o recursos y actuarán las pruebas que admiten la Legislación Administrativa y Judicial.

### Artículo 9.- Intervención del Ministerio Público en etapa policial

El Ministerio Público, conforme al inciso 5 del Artículo 250 de la Constitución Política, vigila e interviene en la investigación del delito desde la etapa policial. Con ese objeto las Fuerzas Policiales realizan la investigación. El Ministerio Público interviene en ella orientándola en cuanto a las pruebas que sean menester actuar y la supervigila para que se cumplan las disposiciones legales pertinentes para el ejercicio oportuno de la acción penal.

Igual función corresponde al Ministerio Público en las acciones policiales preventivas del delito.

### Artículo 10.- Intervención del Ministerio Público en garantía del derecho de defensa

Tan luego como el fiscal provincial en lo penal sea informado de la detención policial de persona imputada de la comisión de delito se pondrá en comunicación, por sí o por medio de su Adjunto o de su auxiliar debidamente autorizado, con el detenido, para el efecto de asegurar el



derecho de defensa de éste y los demás, según le reconocen la Constitución y las leyes.

#### Artículo 11.- Titularidad de la acción penal del Ministerio Público

El Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular, si se trata de delito de comisión inmediata o de aquéllos contra los cuales la ley la concede expresamente.

#### Artículo 12.- Trámite de la denuncia

La denuncia a que se refiere el artículo precedente puede presentarse ante el fiscal provincial o ante el Fiscal Superior. Si éste lo estimase procedente instruirá al fiscal provincial para que la formalice ante el Juez Instructor competente. Si el Fiscal ante el que ha sido presentada no la estimase procedente, se lo hará saber por escrito al denunciante, quien podrá recurrir en queja ante el Fiscal inmediato superior, dentro del plazo de tres días de notificada la Resolución denegatoria. Consentida la Resolución del fiscal provincial o con la decisión del Superior, en su caso, termina el procedimiento.

#### Artículo 14.- Carga de la prueba

Sobre el Ministerio Público recae la carga de la prueba en las acciones civiles, penales y tutelares que ejercite, así como en los casos de faltas disciplinarias que denuncie. Los jueces y demás funcionarios públicos, sin perjuicio de las atribuciones que al respecto les otorga la ley, citarán oportunamente, bajo responsabilidad, al Fiscal que actúe en el proceso de que conocen a sus diligencias fundamentales y a las de actuación de pruebas ofrecidas por cualquiera de las partes u ordenadas de oficio. También será notificado dicho Fiscal con las resoluciones que se expidan en el proceso, bajo pena de nulidad.

### **3.1.3. Ley Orgánica Del Poder Judicial.**

Artículo 1.- Potestad exclusiva de administrar justicia.

La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con sujeción a la Constitución y a las leyes. No existe ni puede instituirse jurisdicción alguna independiente del Poder Judicial, con excepción de la arbitral y la militar.

Artículo 2.- Autonomía e independencia del Poder Judicial.

El Poder Judicial en su ejercicio funcional es autónomo en lo político, administrativo, económico, disciplinario e independiente en lo jurisdiccional, con sujeción a la Constitución y a la presente ley.

Artículo 4.- Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.

Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia.

Artículo 5.- Dirección e impulso del proceso.

Los Magistrados, cualquiera sea su rango, especialidad o denominación ejercen la dirección de los procesos de su competencia y están obligados a impulsarlos de oficio, salvo reserva procesal expresa. Con este objeto tienen autoridad sobre todos los intervinientes en los procesos judiciales de su competencia, quienes les deben el respeto y las consideraciones inherentes a su función.

Artículo 6.- Principios procesales en la administración de justicia.

Todo proceso judicial, cualquiera sea su denominación o especialidad, debe ser sustanciado bajo los principios procesales de legalidad, inmediación, concentración, celeridad, preclusión, igualdad de las partes, oralidad y economía procesal, dentro de los límites de la normatividad que le sea aplicable.

Artículo 7.- Tutela jurisdiccional y debido proceso.

En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso. Es deber del Estado, facilitar el acceso a la administración de justicia, promoviendo y manteniendo condiciones de estructura y funcionamiento adecuados para tal propósito.

Artículo 8.- Deberes procesales de las partes.

Todos los que intervienen en un proceso judicial tienen el deber de comportarse con lealtad, probidad, veracidad y buena fe. Los Magistrados deben sancionar toda contravención a estos deberes procesales, así como la mala fe y temeridad procesal.

Artículo 9.- Facultad sancionadora del Juez.

Los Magistrados pueden llamar la atención, o sancionar con apercibimientos, multas, pedidos de suspensión o destitución, o solicitar su sanción, de todas las personas que se conduzcan de modo inapropiado, actúen de mala fe, planteen solicitudes dilatorias o maliciosas y en general, cuando falten a los deberes señalados en el artículo anterior, así como cuando incumplan sus mandatos. Esta facultad comprende también a los abogados.

Artículo 10.- Principio de publicidad. Derecho de análisis y crítica de las decisiones judiciales Toda actuación judicial es pública, con las excepciones que la Constitución y las leyes autorizan. Tienen el mismo carácter los registros, archivos y copias de los actuados judiciales fenecidos que se conserven, de acuerdo a ley. Cualquier persona debidamente identificada puede acceder a los mismos para solicitar su estudio o copia certificada, con las restricciones y requisitos que establece

la ley. Cualquier decisión judicial, recaída en un proceso fenecido, puede ser objeto de análisis y crítica, con las limitaciones que expresamente la ley señala. Todas las sentencias emitidas por los jueces se publican en la página web del Poder Judicial, bajo responsabilidad de la Corte Suprema y/o de las Cortes Superiores, según corresponda. Los jueces tienen el deber de remitir sus sentencias a los órganos correspondientes en tiempo oportuno.

#### Artículo 12.- Motivación de resoluciones

Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

#### Artículo 26.- Órganos Jurisdiccionales.

Son órganos jurisdiccionales del Poder Judicial:

- 1.- La Corte Suprema de Justicia de la República;
- 2.- Las Cortes Superiores de Justicia, en los respectivos Distritos Judiciales;
- 3.- Los Juzgados Especializados y Mixtos, en las Provincias respectivas;
- 4.- Los Juzgados de Paz Letrados, en la ciudad o población de su sede;y,
- 5.- Los Juzgados de Paz.

#### Artículo 32.- La Corte Suprema conoce:

Competencia

- a) De los recursos de casación con arreglo a la ley procesal respectiva;
- b) de las contiendas de competencia entre jueces de distritos judiciales distintos;

- c) de las consultas cuando un órgano jurisdiccional resuelve ejerciendo el control difuso;
- d) de las apelaciones previstas en el segundo párrafo del artículo 292 cuando la sanción es impuesta por una sala superior; y,
- e) de la apelación y la consulta prevista en los artículos 93 y 95 del Código Procesal Constitucional, respectivamente.

#### Artículo 36.- CORTES SUPERIORES

Competencia y sede de las Cortes Superiores.

Las Cortes Superiores tienen su sede en la ciudad señalada por la ley. Su competencia comprende el Distrito Judicial correspondiente. .

#### Artículo 37.- Salas Especializadas o Mixtas

Cada Corte Superior cuenta con las Salas Especializadas o Mixtas que señala el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, según las necesidades judiciales de cada Distrito. Dichas Salas pueden funcionar en Ciudad o Provincia distinta de la sede de la Corte Superior.

#### Artículo 39.- Resolución en segunda y última instancia.

Las Salas de las Cortes Superiores resuelven en segunda y última instancia, con las excepciones que establece la ley.

#### Artículo 41.- Competencia de las Salas Penales.

Las Salas Penales conocen:

- 1.- De los recursos de apelación de su competencia conforme a ley;
- 2.- Del juzgamiento oral de los procesos establecidos por la ley;
- 3.- De las quejas de derecho y contiendas de competencia promovidas en materia penal que les corresponden;
- 4.- En primera instancia, de los procesos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por los Jueces Especializados o Mixtos, Jueces de Paz Letrados, Jueces de Paz y otros funcionarios señalados por la ley aunque hayan cesado en el cargo; y,

5.- De los demás asuntos que correspondan conforme a ley.

Artículo 50.- Competencia de los Juzgados Penales.

Los Juzgados Penales conocen:

1.- De los procesos penales de su competencia, con las facultades y los trámites señalados por ley;

2.- De las Acciones de Hábeas Corpus;

3.- En grado de apelación, los asuntos de su competencia que resuelven los Juzgados de Paz Letrados; y,

4.- De los demás asuntos que le corresponda conforme a ley.

3.1.4. Código Procesal Penal 2004.

Artículo 2.- Principio de oportunidad

1. El Ministerio Público, de oficio o a pedido del imputado y con su consentimiento, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos:

a. Cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito, culposo o doloso, siempre que este último sea reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, y la pena resulte innecesaria.

b. Cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público, salvo cuando el extremo mínimo de la pena sea superior a los dos años de pena privativa de libertad, o hubieren sido cometidos por un funcionario público en ejercicio de su cargo.

c. Cuando conforme a las circunstancias del hecho y a las condiciones personales del denunciado, el Fiscal puede apreciar que concurren los supuestos atenuantes de los artículos 14, 15, 16, 18, 21, 22, 25 y 46 del Código Penal, y se advierta que no existe ningún interés público gravemente comprometido en su persecución. No será posible cuando se trate de un delito conminado con una sanción superior a cuatro años de

pena privativa de libertad o cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo.

2. En los supuestos previstos en los incisos b) y c) del numeral anterior, será necesario que el agente hubiere reparado los daños y perjuicios ocasionados o exista acuerdo con el agraviado en ese sentido.

3. El Fiscal citará al imputado y al agraviado con el fin de realizar la diligencia de acuerdo, dejándose constancia en acta. En caso de inasistencia del agraviado, el Fiscal podrá determinar razonablemente el monto de la reparación civil que corresponda. Si no se llega a un acuerdo sobre el plazo para el pago de la reparación civil, el Fiscal lo fijará sin que este exceda de nueve meses. No será necesaria la referida diligencia si el imputado y la víctima llegan a un acuerdo y este consta en instrumento público o documento privado legalizado notarialmente.

4. Realizada la diligencia prevista en el párrafo anterior y satisfecha la reparación civil, el Fiscal expedirá una Disposición de Abstención. Esta disposición impide, bajo sanción de nulidad, que otro Fiscal pueda promover u ordenar que se promueva acción penal por una denuncia que contenga los mismos hechos. De existir un plazo para el pago de la reparación civil, se suspenderán los efectos de dicha decisión hasta su efectivo cumplimiento. De no producirse el pago, se dictará disposición para la promoción de la acción penal, la cual no será impugnabile.

5. Si el Fiscal considera imprescindible, para suprimir el interés público en la persecución, sin oponerse a la gravedad de la responsabilidad, imponer adicionalmente el pago de un importe a favor de una institución de interés social o del Estado y la aplicación de las reglas de conducta previstas en el artículo 64 del Código Penal, solicitará la aprobación de la abstención al Juez de la Investigación Preparatoria, el que la resolverá previa audiencia de los interesados. Son aplicables las disposiciones del numeral 4) del presente artículo.

6. Independientemente de los casos establecidos en el numeral 1) procede un acuerdo reparatorio en los delitos previstos y sancionados en los artículos 122, 149 primer párrafo, 185, 187, 189-A primer párrafo, 190,

191, 192, 193, 196, 197, 198, 205 y 215 del Código Penal, y en los delitos culposos. No rige esta regla cuando haya pluralidad importante de víctimas o concurso con otro delito; salvo que, en este último caso, sea de menor gravedad o que afecte bienes jurídicos disponibles.

El fiscal de oficio o a pedido del imputado o de la víctima propondrá un acuerdo reparatorio. Si ambos convienen el mismo, el fiscal se abstendrá de ejercitar la acción penal. Si el imputado no concurre a la segunda citación o se ignora su domicilio o paradero, el fiscal promoverá la acción penal. Rige en lo pertinente el numero 3) del presente artículo.

7. Si la acción penal hubiera sido promovida, el Juez de la Investigación Preparatoria, previa audiencia, podrá a petición del Ministerio Público, con la aprobación del imputado y citación del agraviado, dictar auto de sobreseimiento -con o sin las reglas fijadas en el numeral 5)- hasta antes de formularse la acusación, bajo los supuestos ya establecidos. Esta resolución no será impugnabile, salvo en cuanto al monto de la reparación civil si esta es fijada por el Juez ante la inexistencia de acuerdo entre el imputado y la víctima, o respecto a las reglas impuestas si estas son desproporcionadas y afectan irrazonablemente la situación jurídica del imputado.

8. El Fiscal podrá también abstenerse de ejercer la acción penal, luego de la verificación correspondiente, en los casos en que el agente comprendido en la comisión de los delitos previstos en los artículos 307-A, 307-B, 307-C, 307-D y 307-E del Código Penal, suspenda sus actividades ilícitas de modo voluntario, definitivo e indubitable, comunicando este hecho al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental mediante instrumento de fecha cierta. Si la acción penal hubiera sido ya promovida, se aplican, en lo pertinente, las mismas reglas establecidas en el presente artículo.

9. No procede la aplicación del principio de oportunidad ni del acuerdo reparatorio cuando el imputado:

a) Tiene la condición de reincidente o habitual, de conformidad con los artículos 46-B y 46-C del Código Penal;



b) Sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio en dos ocasiones anteriores, dentro de los cinco años de su última aplicación, siempre que se trate, en todos los casos, de delitos de la misma naturaleza o que atenten contra un mismo bien jurídico;

c) Sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio dentro de los cinco años anteriores a la comisión del último delito; o,

d) Sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido con anterioridad al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio y no haya cumplido con reparar los daños y perjuicios ocasionados o lo establecido en el acuerdo reparatorio.

En estos casos, el Fiscal promueve indefectiblemente la acción penal y procede de acuerdo con sus atribuciones. Lo dispuesto en el numeral 9) es aplicable también para los casos en que se hubiere promovido la acción penal.

Artículo 3.- Comunicación al Juez de la continuación de la investigación

El Ministerio Público comunicará al Juez de la Investigación Preparatoria su decisión formal de continuar con las investigaciones preparatorias.

Artículo 67. Función de investigación de la Policía

1. La Policía Nacional en cumplimiento de sus funciones debe, inclusive por propia iniciativa, tomar conocimiento de los delitos y dar cuenta inmediata al fiscal, sin perjuicio de realizar las diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes, reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la ley penal. Similar función desarrollará tratándose de delitos dependientes de instancia privada o sujetas a ejercicio privado de la acción penal.

2. Los policías que realicen funciones de investigación están obligados a apoyar al Ministerio Público para llevar a cabo la investigación preparatoria.

## Artículo 71.- Derechos del imputado

1. El imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su Abogado Defensor, los derechos que la Constitución y las Leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.

2. Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible, que tiene derecho a:

a) Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda;

b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata;

c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un Abogado Defensor;

d) Abstenerse de declarar; y, si acepta hacerlo, a que su Abogado Defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia;

e) Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley; y

f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.

3. El cumplimiento de lo prescrito en los numerales anteriores debe constar en acta, ser firmado por el imputado y la autoridad correspondiente. Si el imputado se rehusa a firmar el acta se hará constar la abstención, y se consignará el motivo si lo expresare. Cuando la negativa se produce en las primeras diligencias de investigación, previa intervención del Fiscal se dejará constancia de tal hecho en el acta.

4. Cuando el imputado considere que durante las Diligencias Preliminares o en la Investigación Preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al Juez de la Investigación Preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes.

#### Artículo 72.- Identificación del imputado

1. Desde el primer acto en que intervenga el imputado, será identificado por su nombre, datos personales, señas particulares y, cuando corresponda, por sus impresiones digitales a través de la oficina técnica respectiva.

2. Si el imputado se abstiene de proporcionar esos datos o lo hace falsamente, se le identificará por testigos o por otros medios útiles, aun contra su voluntad.

3. La duda sobre los datos obtenidos no alterará el curso de las actuaciones procesales y los errores sobre ellos podrán ser corregidos en cualquier oportunidad.

#### Artículo 86.- Momento y carácter de la declaración

1. En el curso de las actuaciones procesales, en todas las etapas del proceso y con arreglo a lo dispuesto por este Código, el imputado tiene derecho a prestar declaración y a ampliarla, a fin de ejercer su defensa y responder a los cargos formulados en su contra. Las ampliaciones de declaración procederán si fueren pertinentes y no aparezcan sólo como un procedimiento dilatorio o malicioso.

2. Durante la Investigación Preparatoria el imputado, sin perjuicio de hacerlo ante la Policía con las previsiones establecidas en este Código, prestará declaración ante el Fiscal, con la necesaria asistencia de su abogado defensor, cuando éste lo ordene o cuando el imputado lo solicite.

3. Durante el Juicio la declaración se recibirá en la oportunidad y forma prevista para dicho acto.

#### Artículo 95.- Derechos del agraviado

1. El agraviado tendrá los siguientes derechos:

a) A ser informado de los resultados de la actuación en que haya intervenido, así como del resultado del procedimiento, aun cuando no haya intervenido en él, siempre que lo solicite;

b) A ser escuchado antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite;

c) A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes, y a la protección de su integridad, incluyendo la de su familia. En los procesos por delitos contra la libertad sexual se preservará su identidad, bajo responsabilidad de quien conduzca la investigación o el proceso.

d) A impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria.

2. El agraviado será informado sobre sus derechos cuando interponga la denuncia, al declarar preventivamente o en su primera intervención en la causa.

3. Si el agraviado fuera menor o incapaz tendrá derecho a que durante las actuaciones en las que intervenga, sea acompañado por persona de su confianza.

#### Artículo 123.- Resoluciones judiciales

1. Las Resoluciones judiciales, según su objeto son decretos, autos y sentencias. Salvo los decretos, deben contener la exposición de los hechos debatidos, el análisis de la prueba actuada, la determinación de la Ley aplicable y lo que se decide, de modo claro y expreso.

2. Los decretos se dictan sin trámite alguno. Los autos se expiden, siempre que lo disponga este Código, previa audiencia con intervención

de las partes. Las sentencias se emiten según las reglas previstas en este Código.

#### Artículo 134.- Contenido del Expediente Fiscal

1. El Fiscal, con motivo de su actuación procesal, abrirá un expediente para la documentación de las actuaciones de la investigación. Contendrá la denuncia, el Informe Policial de ser el caso, las diligencias de investigación que hubiera realizado o dispuesto ejecutar, los documentos obtenidos, los dictámenes periciales realizados, las actas y las disposiciones y providencias dictadas, los requerimientos formulados, las resoluciones emitidas por el Juez de la Investigación Preparatoria, así como toda documentación útil a los fines de la investigación.

#### LOS PRESUPUESTOS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

##### Artículo 268.- Presupuestos materiales

El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.
- b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y
- c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

##### Artículo 269.- Peligro de fuga

Para calificar el peligro de fuga, el juez tendrá en cuenta:

1. El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto;
2. La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento;
3. La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo;
4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y
5. La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas.

#### Artículo 270.- Peligro de obstaculización

Para calificar el peligro de obstaculización se tendrá en cuenta el riesgo razonable de que el imputado:

1. Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba.
2. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.
3. Inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

#### Artículo 321.- LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

##### Finalidad

1. La Investigación Preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado.

2. La Policía Nacional del Perú y sus órganos especializados en criminalística, la Dirección de Policía Contra la Corrupción, el Instituto de Medicina Legal y los demás organismos técnicos del Estado, están obligados a prestar apoyo al Fiscal. Las universidades, institutos superiores y entidades privadas, de ser el caso y sin perjuicio de la celebración de los convenios correspondientes, están facultados para proporcionar los informes y los estudios que requiere el Ministerio Público. La Contraloría General de la República, conforme a sus atribuciones y competencia, a solicitud del Titular del Ministerio Público, podrá prestar el apoyo correspondiente, en el marco de la normativa de control.

3. El Fiscal, mediante una Disposición, y con arreglo a las directivas emanadas de la Fiscalía de la Nación, podrá contar con la asesoría de expertos de entidades públicas y privadas para formar un equipo interdisciplinario de investigación científica para casos específicos, el mismo que actuará bajo su dirección.

#### Artículo 322.- Dirección de la investigación

1. El Fiscal dirige la Investigación Preparatoria. A tal efecto podrá realizar por sí mismo o encomendar a la Policía las diligencias de investigación que considere conducentes al esclarecimiento de los hechos, ya sea por propia iniciativa o a solicitud de parte, siempre que no requieran autorización judicial ni tengan contenido jurisdiccional. En cuanto a la actuación policial rige lo dispuesto en el artículo 65.

2. Para la práctica de los actos de investigación puede requerir la colaboración de las autoridades y funcionarios públicos, quienes lo harán en el ámbito de sus respectivas competencias y cumplirán los requerimientos o pedidos de informes que se realicen conforme a la Ley.

3. El Fiscal, además, podrá disponer las medidas razonables y necesarias para proteger y aislar indicios materiales en los lugares donde se investigue un delito, a fin de evitar la desaparición o destrucción de los mismos.

#### Artículo 323.- Función del Juez de la Investigación Preparatoria

1. Corresponde, en esta etapa, al Juez de la Investigación Preparatoria realizar, a requerimiento del Fiscal o a solicitud de las demás partes, los actos procesales que expresamente autoriza este Código.

2. El Juez de la Investigación Preparatoria, enunciativamente, está facultado para: a) autorizar la constitución de las partes; b) pronunciarse sobre las medidas limitativas de derechos que requieran orden judicial y - cuando corresponda- las medidas de protección; c) resolver excepciones, cuestiones previas y prejudiciales; d) realizar los actos de prueba anticipada; y, e) controlar el cumplimiento del plazo en las condiciones fijadas en este código.

#### Artículo 344.- LA ETAPA INTERMEDIA

##### EL SOBRESEIMIENTO

##### Decisión del Ministerio Público

1. Dispuesta la conclusión de la Investigación Preparatoria, de conformidad con el numeral 1) del artículo 343, el Fiscal decidirá en el plazo de quince días si formula acusación, siempre que exista base suficiente para ello, o si requiere el sobreseimiento de la causa. En casos complejos y de criminalidad organizada, el Fiscal decide en el plazo de treinta días, bajo responsabilidad.

2. El sobreseimiento procede cuando:

a) El hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado;

b) El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad;

c) La acción penal se ha extinguido; y,

d) No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.



Artículo 345.- Control del requerimiento de sobreseimiento y Audiencia de control del sobreseimiento

1. El Fiscal enviará al Juez de la Investigación Preparatoria el requerimiento de sobreseimiento, acompañando el expediente fiscal. El Juez correrá traslado del pedido de la solicitud a los demás sujetos procesales por el plazo de diez (10) días.

2. Los sujetos procesales podrán formular oposición a la solicitud de archivo dentro del plazo establecido. La oposición, bajo sanción de inadmisibilidad, será fundamentada y podrá solicitar la realización de actos de investigación adicionales, indicando su objeto y los medios de investigación que considere procedentes.

3. Vencido el plazo del traslado, el Juez citará al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales para una audiencia preliminar para debatir los fundamentos del requerimiento de sobreseimiento. La audiencia es de carácter inaplazable, rige lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 85, se instalará con los asistentes, a quienes escuchará por su orden para debatir los fundamentos del requerimiento fiscal. La resolución se emitirá en el plazo de tres (3) días.

4. Entre el requerimiento de sobreseimiento y la audiencia que resuelve lo pertinente no puede transcurrir más de treinta (30) días. En casos complejos y de criminalidad organizada no podrá exceder de sesenta (60) días, bajo responsabilidad.

Artículo 349.- LA ACUSACIÓN

Contenido

1. La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá:

a) Los datos que sirvan para identificar al imputado, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 88;

b) La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de

contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos;

c) Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio;

d) La participación que se atribuya al imputado;

e) La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurran;

f) El artículo de la Ley penal que tipifique el hecho, la cuantía de la pena que se solicite y las consecuencias accesorias;

g) El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantizan su pago, y la persona a quien corresponda percibirlo; y,

h) Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. En este caso presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Asimismo, hará una reseña de los demás medios de prueba que ofrezca.

2. La acusación sólo puede referirse a hechos y personas incluidos en la Disposición de formalización de la Investigación Preparatoria, aunque se efectúe una distinta calificación jurídica.

3. En la acusación, el Ministerio Público podrá señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto, para el caso de que no resultaren demostrados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal, a fin de posibilitar la defensa del imputado.

4. El Fiscal indicará en la acusación las medidas de coerción subsistentes dictadas durante la Investigación Preparatoria; y, en su caso, podrá solicitar su variación o que se dicten otras según corresponda.

Artículo 356.- EL JUZGAMIENTO

## Principios del Juicio

1. El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria. Asimismo, en su desarrollo se observan los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor.

2. La audiencia se desarrolla en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión. Las sesiones sucesivas, sin perjuicio de las causas de suspensión y de lo dispuesto en el artículo 360, tendrán lugar al día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del Juzgado.

## Artículo 404.- LA IMPUGNACIÓN

### Facultad de recurrir

1. Las resoluciones judiciales son impugnables sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la Ley. Los recursos impugnatorios se interponen ante el juez que emitió la resolución recurrida.

2. El derecho de impugnación corresponde sólo a quien la Ley se lo confiere expresamente. Si la Ley no distingue entre los diversos sujetos procesales, el derecho corresponde a cualquiera de ellos.

3. El defensor podrá recurrir directamente en favor de su patrocinado, quien posteriormente si no está conforme podrá desistirse. El desistimiento requiere autorización expresa de abogado defensor.

4. Los sujetos procesales, cuando tengan derecho de recurrir, podrán adherirse, antes que el expediente se eleve al Juez que corresponda, al recurso interpuesto por cualquiera de ellos, siempre que cumpla con las formalidades de interposición

## Artículo 427.- EL RECURSO DE CASACIÓN

### Procedencia

1. El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores.

2. La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral 1), está sujeta a las siguientes limitaciones:

a) Si se trata de autos que pongan fin al procedimiento, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.

b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años.

c) Si se trata de sentencias que impongan una medida de seguridad, cuando ésta sea la de internación.

3. Si la impugnación se refiere a la responsabilidad civil, cuando el monto fijado en la sentencia de primera o de segunda instancia sea superior a cincuenta Unidades de Referencia Procesal o cuando el objeto de la restitución no pueda ser valorado económicamente.

4. Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

### 3.2. Doctrina.

- BENITO HÉCTOR ATENCIO VALVERDE, UDELIA BUTRÓN ZEBALLOS, LUIS CHAYÑA AGUILAR Derecho Penal y Procesal Penal (2015) p. 170

El proceso que conlleva la imputación jurídico-penal para poder ofrecer soluciones coherentes a casos prácticos requiere necesariamente de un orden metodológico que guíe el análisis jurídico a fin de determinar la tipicidad de una conducta.

- CESAR SAN MARTIN CASTRO: Derecho Procesal Penal – Lecciones (2015) Pagina. 298

El proceso penal declarativo o fase declarativa (Libros Tercero y Cuarto NCPP: proceso común e impugnación) tiene por objeto una sentencia de condena al cumplimiento de una sanción penal fundada en la comisión de un hecho punible. Este proceso no finaliza en una instancia con la emisión de la sentencia (arr.396 NCPP), pues a fin de evitar errores judiciales existe el recurso de apelación (art. 401 NCPP) ¡extraordinariamente, el recurso de casación (art.. 427 NCPP), cuyo fundamento son las garantías del debido proceso y de tutela jurisdiccional

- WILLIAM ARANA MORALES. MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL (2014) Pagina 71

Según el texto del artículo 330 del NCPP, las diligencias preliminares de investigación tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes e inaplazables destinados a determinar si han tenido a lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosita, asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados y dentro de los límites de la ley, asegurarlos debidamente.

- JOSÉ ANTONIO NEIRA FLORES TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL (2015) Página 188

La resolución que resuelva la procedencia o no del requerimiento de prisión preventiva será pronunciada en la misma audiencia. El auto de

prisión preventiva será especialmente motivado, con expresión sucinta de la imputación, de los fundamentos de hecho y de derecho que lo sustente, y la invocación de las citas legales correspondientes. El Juez de la Investigación Preparatoria, si no considera fundado el requerimiento de prisión preventiva optará por la medida de comparecencia restrictiva o simple según el caso.

- VÍCTOR JIMMY ARBULÚ MARTÍNEZ Derecho Procesal Penal (2015) Pagina 216

sobreseimiento le denomina absolución anticipada y que trae como consecuencia la clausura de la persecución penal. El sobreseimiento se dictará si se dan los siguientes supuestos:

Cuando resulte con evidencia la falta de alguna de las condiciones que habilita la imposición de una pena, salvo que correspondiere proseguir el procedimiento para decidir exclusivamente sobre la aplicación de una medida de seguridad y corrección.

- PABLO SÁNCHEZ VELARDE EL NUEVO PROCESO PENAL (2009) p.157

La fase intermedia constituye una fase ya reconocida por nuestra doctrina y el derecho comparado, que aparece expresamente en el nuevo proceso penal y que constituye el espacio procesal adecuado dirigido por el Órgano jurisdiccional -juez de la investigación preparatoria- para preparar el piso a la siguiente fase de juzgamiento o tomar la decisión de archivar el proceso o también para plantear algunas incidencias, que es el caso de las excepciones -si no hubieran sido deducidas antes- o realizar algunas diligencias como puede ser la prueba anticipada.

- CHRISTIAN SALAS BETETA EL PROCESO PENAL COMÚN p.270

El juicio oral Una vez que se haya instalado la audiencia, el juez enunciará el número del proceso, la finalidad específica del juicio, el nombre y los demás datos completos de identidad personal del acusado, su situación jurídica, el delito objeto de acusación y el nombre del agraviado.

- JAVIER VILLA STEIN los recursos procesales penales (2010) p.15  
Los medios impugnatorios pueden dividirse en intra o extraproceso. Los primeros se subdividen en recursos y remedios (oposición, tacha); mientras que entre los segundos –que proceden contra resoluciones judiciales firmes cuestionadas a través de un nuevo proceso– encontramos a la revisión.
- ARSENIO ORÉ GUARDIA MEDIOS IMPUGNATORIOS Lo nuevo del Código Procesal Penal de 2004 (2010) p.51  
En cuanto a su naturaleza, se acepta generalmente que se trata de un medio de impugnación, pues es por los vicios legales de la resolución o la infracción de las normas de procedimiento la parte interesada solicita la anulación de la sentencia de instancia.
- LUIS FERNANDO IBERICO CASTAÑEDA, ESTUDIOS SOBRE LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS EN EL PROCESO PENAL (2012) p.64  
El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, de competencia exclusiva de la Sala Penal de la Corte Suprema, tal como lo establece el artículo 141 de la Constitución Política del Estado. Tiene efecto devolutivo, por cuanto su conocimiento es de cargo del órgano superior del que dictó la providencia jurisdiccional cuestionada.

### **3.3. Jurisprudencia.**

- Expediente N° 8957-2006-PA/TC, Piura  
Empero, no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de legalidad procesal penal. El primero, garantizado por el ordinal «d» del inciso 24) del artículo 2 de la Constitución, se satisface cuando se cumple la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, enunciado en el artículo 139.3, referido al aspecto puramente procesal, garantiza a toda persona el estricto respeto de los procedimientos previamente establecidos, al prohibir que ésta sea desviada de la jurisdicción predeterminada, sometida a procedimiento distinto o juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ó por comisiones especiales.

- RECURSO DE NULIDAD N° 135-2019, LIMA SUR

Cuando se trata de una sentencia conformada, el proceso de determinación e individualización de la pena se modifica respecto a quien decide ir a un juicio, esto en atención a las pautas desarrolladas en el Acuerdo Plenario N.° 5-2008/CJ-116: Nuevos alcances de la conclusión anticipada.

9.1. Por un lado, se permite que el órgano jurisdiccional realice – atendiendo a criterios de legalidad y justicia–, control sobre la tipicidad, título de imputación, identificar eximentes de responsabilidad y sobre la pena solicitada, respetando en todo momento la contradicción. Por otro, el más importante a efectos de identificación de la pena abstracta, la parte que establece que la pena a imponerse no podrá ser superior a la solicitada por el representante del Ministerio Público (ambos criterios se encuentran en el fundamento jurídico 16).

9.2. Impuesto este límite, siempre que se sujete a un control de legalidad, se procederá a determinar la pena en atención a los criterios de los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, para, finalmente, reducir la pena hasta un séptimo por acogimiento a la Ley de Conclusión Anticipada del proceso (fundamento jurídico 22). De configurarse confesión sincera, esta se acumulará a la primera (fundamento jurídico 23).

- SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Exp. N.° 00413-2021-PHC/TC

El Tribunal Constitucional debe analizar la razonabilidad y proporcionalidad de la condena. Así, el último párrafo del artículo 200 de la Constitución dice que:

Cuando se interponen acciones de esta naturaleza [de garantía constitucional] en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo [énfasis agregado].

11. La razonabilidad y proporcionalidad deben estar presentes tanto en el proceso de formación de una ley como en el de su aplicación. El legislador



y el juez deben ponderar las sanciones dependiendo de la gravedad de los delitos. No pueden establecerse e imponerse sanciones que no respondan a la naturaleza del hecho ilícito y al daño causado.

- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE R.N. 1365-2017, LA LIBERTAD

La duración del proceso no se puede prolongar indeterminadamente, pues un juicio prolongado y sin definición afecta los derechos del acusado.

- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE RECURSO DE QUEJA N° 36-2013 NCPP, ICA

En tal escenario, la Sala Superior ha aplicado indebidamente una norma general del libro de las impugnaciones (la prevista en el artículo 405, numeral 2, del acotado Código Procesal); por cuanto la regla específica para la casación, es la prevista en el artículo 414, numeral 1, literal a), del Código Procesal Penal, que prevé que el plazo, máximo, para la interposición de este medio impugnatorio, es de diez días, computados desde el día siguiente en que se tiene conocimiento (notificación) de la resolución que se cuestiona. Esto es así, ya que el otorgamiento de un plazo mayor para la formulación del recurso de casación —la casación es un recurso de impugnación ordinario porque impide la firmeza de la resolución que se impugna, a diferencia de la extraordinaria como la acción de revisión, que presupone la firmeza de la decisión final—[8], a diferencia de las otras impugnaciones ordinarias, como la apelación o la queja, encuentra sustento, en que el recurrente tiene que precisar las causales tasadas y fundamentar cada una de ellas conforme a lo establecido en el ordenamiento procesal, para lograr su admisión.

- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Penal Permanente Casación 6-2019, Huánuco

Una medida de coerción, en especial la personal y, más aun, la de prisión preventiva, no es de aplicación automática, bajo ninguna circunstancia — esta es la pauta legal del Código Procesal Penal de dos mil cuatro, a

diferencia de disposiciones legales pretéritas—. En cada momento que haga falta un nuevo pronunciamiento, a propósito de cualesquiera circunstancias que se presente tras su dictación, será del caso volver a analizar si subsiste, primero, el presupuesto de sospecha fuerte o fundada o grave; y, segundo, los requisitos de delito grave y peligrosismo procesal. En el específico supuesto de prolongación de prisión preventiva, el artículo 274 del Código Procesal Penal, adicionalmente, impone examinar si concurren una de dos circunstancias específicas: (i) especial dificultad de la investigación o (ii) especial prolongación de la investigación.

- EXP. N.º 02796-2021-PHC/TC LIMA

este derecho no se limita únicamente a la exigencia de que se produzca la designación de un abogado defensor de oficio en caso de que el imputado no haya podido designar uno de libre elección. Para garantizar el pleno ejercicio del derecho, se requiere que el defensor actúe de marea diligente.

- EXP. N.º 02770-2019-PHC/TC LIMA NORTE

Sobre el particular, esta Sala estima pertinente señalar que la designación de un defensor público de oficio a efectos de que asuma la defensa de un procesado no puede constituir un acto meramente formal que no brinde tutela al contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa. Por consiguiente, en la medida en que el abogado que asiste la defensa técnica no sea un abogado particular, sino un abogado defensor público, corresponde, vía el habeas corpus, excepcionalmente analizar si dicho defensor público efectuó un mínimo de defensa tal que no lo haya dejado en estado de indefensión al procesado, claro está, siempre que la aludida afectación del derecho de defensa, a su vez, redunde en un agravio directo y concreto en el derecho a la libertad personal, que constituye el derecho fundamental materia de tutela del presente proceso constitucional.

- SALA PENAL PERMANENTE RECURSO DE NULIDAD N° 346-2019, SULLANA

En el caso materia de examen, las pruebas incorporadas en el curso del proceso, en el que se respetaron los principios que regulan la actividad probatoria, otorgan convicción y certeza a este Supremo Colegiado respecto a la responsabilidad del procesado.

- ACUERDO PLENARIO N° 2-2012/CJ-116

Ahora bien, la garantía de defensa procesal, desarrollada por el artículo IX del Título Preliminar del NCPP, incluye, aparte de los llamados 'derechos instrumentales' (derecho a la asistencia de abogado, utilización de medios de prueba pertinente, a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable), los denominados 'derechos sustanciales', que son presupuestos básicos de su debido ejercicio, entre ellos la comunicación detallada de la imputación formulada contra el imputado. Su efectividad, sin duda, como correlato del conocimiento de los cargos (artículo 72º.2, 'a' NCPP), requiere inexorablemente de que los hechos objeto de imputación en sede de investigación preparatoria (vid: artículo 342º.1 NCPP) tengan un mínimo nivel de detalle que permita al imputado saber el suceso histórico que se le atribuye y la forma y circunstancias en que pudo tener lugar.

#### **4. DISCUSIÓN.**

Los miembros de La policía nacional del Perú, al momento de intervenir al imputado Carlos Paredes Villareal hicieron un acta de intervención y acta de decomiso de los bienes encontrados en el interior de su ropa, la cual solo firmo un sub oficial y los demás miembros de la policía no lo hicieron a demás no firmo el imputado, todo esto esta en contra sobre las funciones de la policía nacional del peru en su Manual de documentación policial [RD 776-2016-DIRGEN/EMG-PNP], sin embargo todo se recabo en la investigación preliminar, sin ninguna objeción ni criterio se llevo a cabo la investigación preparatoria formulando prisión preventiva al investigado Carlos paredes Villareal, el ministerio publico

solicita 09 meses de prisión preventiva, señalando los presupuestos de prisión preventiva, dando así. que existe graves elementos de convicción la pena supera los 4 años y el peligro de fuga y obstaculización, todo ello la defensa no pudo revertir por falta de argumentos y un estudio detallado de los hechos, perjudicando al investigando, dando así que el juez dicte 09 meses de prisión preventiva. La fiscalía solicita prolongación de la prisión preventiva de 09 meses mas, afectando el debido proceso ya que era que la fiscalía quería prolongar mas las fechas porque no tenia las pruebas suficientes para luego formular acusación, todo esto se le concede a la fiscalía por parte del juez y le prolongan 06 meses más, la defensa por no tener mas criterio jurídico deja pasar y esto afecta al investigado por que esta ya mas de un año y 3 meses en prisión. Afectando así la libertad y vulnerando derechos constitucionales.

Dando así a la acusación y el sobreseimiento en la etapa intermedia, la fiscalía plantea en su acusación a Carlos paredes Villareal autor de los delitos de robo agravado, tentativa de robo agravado y micro comercialización de drogas, llegando así a juicio oral, en ello la defensa da medios de prueba , la fiscalía se opone y es así donde todos los testigos dan su testimonio y los peritos, en la sentencia el juez penal valora dichos testigos y los exámenes de los peritos, pero no se da cuenta que había errores planteado por la fiscalía y había contradicciones en los testimonios, es así que el juez penal en su fallo sentencia a Carlos paredes Villareal, afectando su libertad, por una mala motivación del juez en sus criterios jurídicos falta de razonabilidad y lógica.

En la segunda instancia al plantear el recurso de apelación la defensa hace una mala elaboración de su pedido, donde cae en error y la corte suprema lo señala y es así como no le dan la razón para poder apelar todos los delitos y es absuelto por los delitos de tentativa de robo agravado y tráfico ilícito de drogas, todo ello por error de la defensa del sentenciado.

En el recurso de casación al igual la defensa plantea el recurso de casación y en su pedido formula varios pedidos, pero estos no estas meramente justificado y no estas establecidos en el código procesal penal, es así que la defensa del sentenciado perjudica por su mala elaboración y falta de criterio jurídico.

## 5. CONCLUSIONES

- En el presente informe podemos concluir que no se vulneran derechos en la instancia ya que no se vulneran derechos en las instancias, ya que, Si hubo juez legal, ya que en todo el proceso no hubo recusación al juez. Es una garantía más de la jurisdicción y de los órganos que la integran, cuya titularidad corresponde a todos los sujetos jurídicos. También Si hubo juez imparcial, ya que se vio su independencia frente a las partes en el proceso. ya que se efectuó conforme a ley y respetando tanto los derechos como las garantías procesales
- De la realización del presente informe puedo concluir que en el transcurso del proceso se vulneró el derecho, como lo menciona el artículo 210.5, del Código Procesal Penal De todo lo acontecido se levantará un acta, que será firmada por todos los concurrentes. Si alguien no lo hiciera, se expondrá la razón. La cual al imputado no se le hizo firmar las actas, ni los miembros del policía así afectado el derecho del imputado, también se vulneró el derecho como lo menciona el artículo 150, literal d) del código procesal Penal, A la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución. Ya con esto en la etapa intermedia se hubiera planteado la nulidad absoluta, pero por una mala defensa técnica no se pudo plantear este pedido y a sí que la fiscalía logra proponer el pedido y el juez penal sentenciar. También se vulneró el derecho como lo plantea el artículo 139.3.14 de la constitución política del peru El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Es así que se vulneraron derechos en este expediente analizado.
- En el expediente analizado detalladamente podemos concluir que en todo el proceso se llevó a cabo irregularidades por parte de la Policía Nacional del Perú con sus efectivos policiales que intervinieron en el caso, dando así vulneración de derechos constitucionales, afectando al investigado. Por parte del ministerio público, en la diligencias preliminares no pudo recabar más medios de prueba que acrediten al investigado autor de los hechos cometidos solo se formuló acusación por testimonios de las

agraviadas y testigos, pero los testigos se contradicen entre sí y también se da informes periciales que indican que el investigado no portaba arma, y sobre el informe de drogas, resulta que no excede lo que está establecido en el código penal artículo 298, dando así que en juicio oral no se valoró estas actuaciones y la defensa técnica no pudo sobresalir para refutar el pedido de la fiscalía siendo así que el juez sentencia, con una mala interpretación de las normas sin razonamiento y sin lógica logran sentenciar al imputado Carlos paredes Villareal afectando su derecho a la libertad. La corte suprema verifica el pedido y por una mala elaboración del recurso de apelación por parte de la defensa no se pudo absolver de todos los delitos al sentenciado, es así que interponen el recurso de casación, y también por una mala formulación en el pedido no se logró llegar a casar dicho pedido quedo infundada, todo por una defensa técnica sin argumento jurídico y sin apasionamiento sobre el caso.

**VII. Plan de actividades y cronograma. –**

<b>ACTIVIDAD</b>	<b>2022</b>				
	<b>Ene</b>	<b>Feb</b>	<b>Mar</b>	<b>Abr</b>	<b>May</b>
1. Selección del Expediente Civil o Penal	<b>X</b>				
2. Revisión Bibliográfica	<b>X</b>				
3. Revisión y corrección del trabajo de Suficiencia Profesional		<b>X</b>			
4. Recopilación de la información			<b>X</b>	<b>X</b>	
5. Informe del Asesor				<b>X</b>	
6. Entrega del Trabajo de Suficiencia Profesional				<b>X</b>	<b>X</b>
7. Correcciones					<b>X</b>
8. Presentación y sustentación					<b>X</b>

### VIII. Referencia Bibliográfica. –

- VILCAPOMA BUJAICO, WALTER; “¿Son suficientes la "violencia" y “el concurso de personas" para calificar un hecho como delito de robo agravado?", en: Revista Peruana de Doctrina y Jurisprudencias penales, 2008, Lima, p. 497.
- Víctor PRADO SALDARRIAGA 2017 derecho penal Parte especial: los delitos Pagina 89
- VÍCTOR JIMMY ARBULÚ MARTÍNEZ, 2019 derecho penal parte especial los delitos contra el patrimonio página 56
- FRIZANCIO APARICIO, MANUEL. trafico ilícito de drogas y lavado de dinero. - pag.9
- RAMIRO SALINAS SICCHA. 2013 Derecho Penal. Parte especial Pagina 1009.
- PEÑA CABRERA FREYRE, ALONSO: Derecho Penal, p. 122.
- JAMES REÁTEGUI SÁNCHEZ. manual de derecho penal parte especial Delitos contra la vida, contra el patrimonio y otros 2015 Pagina 321
- JHULIANA CLAUDIA ATAHUAMÁN PÁUCAR, LUIS MIGUEL REYNA AIFARO, delito de tráfico ilícito de drogas 2018 Pagina 54.
- CASTAÑEDA, M. (2017). El delito de tenencia ilegal de armas. Lima: Grijley.
- CALDERÓN, A. (2013). Tenencia ilegal de armas. Lima: EGACAL.



- BENITO HÉCTOR ATENCIO VALVERDE, UDELIA BUTRÓN ZEBALLOS, LUIS CHAYÑA AGUILAR. Derecho Penal y Procesal Penal (2015) p. 170
- CESAR SAN MARTIN CASTRO: Derecho Procesal Penal – Lecciones (2015) Pagina. 298
- WILLIAM ARANA MORALES. manual de derecho procesal penal (2014) Pagina 71
- JOSÉ ANTONIO NEIRA FLORES. Tratado de derecho procesal penal (2015) Página 188
- VÍCTOR JIMMY ARBULÚ MARTÍNEZ. Derecho Procesal Penal (2015) Pagina 216
- PABLO SÁNCHEZ VELARDE. el nuevo proceso penal (2009) p.157
- CHRISTIAN SALAS BETETA. el proceso penal común p.270
- JAVIER VILLA STEIN. los recursos procesales penales (2010) p.15
- ARSENIO ORÉ GUARDIA medios impugnatorios Lo nuevo del Código Procesal Penal de 2004 (2010) p.51
- LUIS FERNANDO IBERICO CASTAÑEDA, estudios sobre los medios impugnatorios en el proceso penal (2012) p.64

## **IX. Anexos.**

EXPEDIENTE 00357-2016-25-0402